



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
SECRETARIA
22 JUL 2019
RECIBE: DIANA LUISO
HORA:

C I R C U L A R CSJCUC19-159

Fecha: 19 de julio de 2019
Para: **DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**
De: JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Asunto: "PROCESOS DE REORGANIZACION EMPRESARIAL Y LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL"

Para conocimiento y debida atención por parte de los despachos judiciales, se divulgan y adjuntan diferentes oficios, memorandos informativos y Circulares, emanadas de diferentes despachos judiciales y entidades, mediante los cuales comunican la apertura de procesos de liquidación patrimonial, reorganización empresarial e información sobre procesos ejecutivos, así:

No.	Circular /oficio	Fecha	Asunto.
1	CSJHUC19-66	5/07/2019	Aperturas Procesos de liquidación patrimonial de: <ul style="list-style-type: none"> Juan Carlos García Bustos.- Juzgado 5 civil del Circuito de Neiva Rodrigo Quiroga Hermosa, Sandra Milena Dusan en Juzgado 2 Civil del Circuito de Garzón Gerardo Olmar Arcos Diaz. Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito.
2	OAI019-382	5/07/2018	Apertura de proceso de liquidación Patrimonial de Julio Florentino Estrada y Zoraya Patricia Agudelo Radicado 2019-0268 en el juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca (Magdalena)
3	OAIM19-36	4/07/2018	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de Aliris Yaneth Arteaga Yoza 2019-0270 en el juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca (Magdalena)
4	OAIM19-38	4/07/2018	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de Billy Jonatan Hurtado Ballesteros. Radicado 2019-216, en el juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.
5	OAIM19-42	9/07/2018	Apertura de proceso de liquidación de la Cooperativa CREDIPROGRESO en la Superintendencia de economía solidaria.. Nombrado liquidador Hernando Enrique Gómez Vargas. Correo: crediprogresoenliquidacion@hotmail.com

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No GP 059 - 4

6	OAIM19-45	11/07/2018	Apertura de proceso de Insolvencia de Alexander Almeida Espinosa. Radicado 2019-00278 en 28 Civil Municipal de Barranquilla.
7	CSJHUC19-72	15/07/2019	Aperturas de proceso de Liquidación Patrimonial de : <ul style="list-style-type: none">• Leidy Constanza Hermosa Palomares en Juzgado 1 Civil circuito de Garzón (Huila)• William Suarez Valero en Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva.
8	OAIM19-49	17/07/2019	Comunicación de la Superservicios sobre Toma de posesión de empresas de servicios públicos. Orden de suspensión de pago de las obligaciones anteriores a la medida.
9	3133	15/07/2019	Aperturas de proceso de Liquidación Patrimonial de Jainer Antonio Bolaños Cubillos. Radicado 2019-00251
10	CSJTOC19-110	11/07/2019	Apertura de proceso de Liquidación Patrimonial de Fabio Restrepo Tello Radicado 2019-0047 en Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima.
11	OAIM19-46	15/07/2019	Apertura de proceso de Liquidación Patrimonial de Natasha Perez Ramirez. Radicado 2019-00368 en Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín.
12	1721	12/07/2019	El Juzgado 2 de Pequeñas Causas de Floridablanca solicita se informe sobre procesos ejecutivos o medidas cautelares decretados sobre bienes de propiedad de HIDELFONSO SANABRIA ARENAS. Radicado 1999-01232. Remitir información con anterioridad al 26 de julio de 2019. (audiencia 9 a.m)

Cordialmente,


JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente.

Sprc.

Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios

De: Sala Administrativa 02 Consejo Seccional Huila - Neiva
Enviado el: viernes, 5 de julio de 2019 16:22
Para: Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Antioquia; Consejo Seccional Judicatura - Atlantico - Barranquilla; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogota - Bogota D.C.; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena; Consejo Seccional Judicatura - Boyaca - Tunja; Consejo Seccional Judicatura - Caldas - Manizales; Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia; Consejo Seccional Judicatura - Cauca - Popayan; Consejo Seccional Judicatura - Cesar - Valledupar; Consejo Seccional Judicatura - Cordoba - Monteria; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Choco - Quibdo; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo; Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Sala Administrativa Consejo Seccional Guajira - Riohacha; Consejo Seccional Judicatura - Magdalena - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - N. De Santander - Cucuta; Consejo Seccional Judicatura - Quindio - Armenia; Consejo Seccional Judicatura - Risaralda - Pereira; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Risaralda - Seccional Pereira; Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga; Sala Administrativa Consejo Seccional Sucre - Sincelejo; Consejo Seccional Judicatura - Sucre - Sincelejo; Consejo Seccional Judicatura - Tolima - Ibaguè; Consejo Seccional Judicatura - Valle Del Cauca - Cali; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; Secretaria General Sala Administrativa - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Tunja; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Barranquilla; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta
CC: Jorge Dussan Hitscherich
Asunto: Procesos de Reorganización Empresarial - Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de Persona.
Datos adjuntos: Circular CSJHUC19-66.pdf; Anexos Circular No. CSJHUC19-66.pdf

Cordial saludo.

De manera comedida remito circular No. CSJHUC19-66 del 5 de julio de 2019, expedida por esta Corporación junto con sus respectivos anexos, a través de la cual se informa sobre los procesos de reorganización empresarial, liquidación patrimonial e insolvencia de persona natural no comerciante, a efectos que sea puesto en conocimiento su contenido a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

12



Tiene
anexo 28 fls.

C I R C U L A R CSJHUC19-66

Fecha: 5 de julio de 2019

Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS.

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial – Pasivos – Insolvencia - Liquidación Patrimonial de Persona"

Con el debido respeto, esta Corporación les informa sobre los procesos del asunto, que han sido dados a conocer a este Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual remito las comunicaciones que sobre el particular se relacionan a continuación:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Fecha de radicación	Persona natural o jurídica	Despacho	No. folios
Oficio No. 1689	17/06/2019	19/06/2019	Juan Carlos García Bustos	Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, Huila.	2
Oficio No. 1021	20/06/2019	25/06/2019	Rodrigo Quigua Hermosa	Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, Huila.	6
Oficio No. 1040	20/06/2019	25/06/2019	Sandra Milena Dussán Quigua	Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, Huila.	7
Oficio No. 722	02/07/2019	04/07/2019	Gerardo Olman Arcos Díaz	Juzgado 002 Civil del Circuito de Pitalito, Huila.	1

En consecuencia, solicito enterar a los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Promiscuos Municipales, Promiscuos del Circuito, Civiles Municipales de Pequeñas Causas, de Familia, Promiscuos de Familia y Laborales de su jurisdicción.

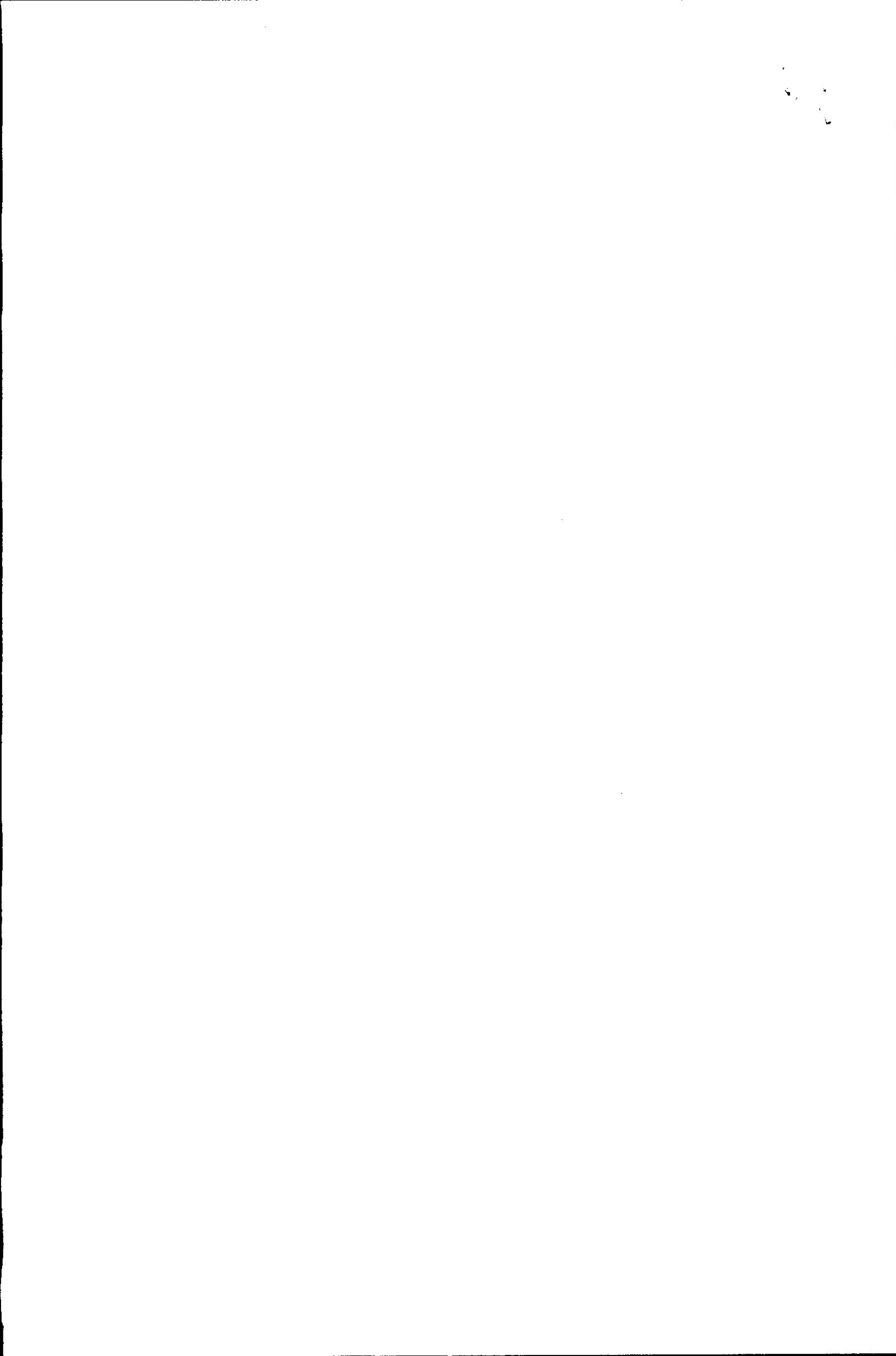
Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse directamente a los despachos mencionados.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

MEMORANDO OAI019-382

Fecha: 5 de julio de 2019

Para: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

De: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Asunto: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEL SEÑOR JULIO FLORENTINO ESTRADA – C.C. 85.463.039
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 47 053 40 89 001 2019 00268 00

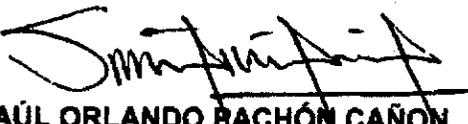
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio No. 1575 del 6 de mayo de 2019, radicado en esta Corporación el día 21 de junio del mismo año, suscrito por la Doctora MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena; ubicado en la Calle 9 No. 8 B – 33.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (e)

Anexo lo anunciado en dos folios

Elaboró: Fernando Cubillos



67.600000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

472
Servicio Postal
Seguros S.A.
Nº. 800 05217-9
DG 27.0 95 A 85
Linea No. 21 8000 111 210

2019 JUN 21 08:50

000935

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - juzgado promiscuo
municipal
Dirección: CALLE 9 # 88 33

Ciudad: ARACATACA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Envío: RA135390785CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Dirección: CRA 8 # 12 B - 82

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:

13/06/2019 16:56:41

No. Impresión de cupón: 01078477/06/2019

No. F. de Recibo: 00000000000000000000

Aracataca, Seis (06) de Mayo de 2019

Proceso No. 1575

Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8 No. 12B - 82
Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-4891:
Fecha: 21-jun-2019
Hora: 14:58:16
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 2
Password: AA57C515

PROCESO	LIQUIDACION - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JULIO FLORENTINO ESTRADA LOMBARDI Y ZORAYA PATRICIA AGUDELO CAMARGO
ACREEDORES	BANCO COLPATRIA Y OTROS
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00268 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, le comunico a usted que mediante providencia calendada Seis (06) de Mayo de 2019, se ordenó:

"PRIMERO: *DECRETAR la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de los deudores JULIO FLORENTINO ESTRADA LOMBARDI, identificado con C.C. No. 85.463.039 Y ZORAYA PATRICIA AGUDELO CAMARGO, identificada con C.C. No. 57.443.303, por fracaso de la negociación de deudas. SEGUNDO:* *DESIGNESE como liquidadores dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:*

NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO Y MAIL
ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ	CALLE 73C 26C 12, BARRANQUILLA	3194610 - 3023548281 aldelemartinez1418@hotmail.com
ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ	KRA 53 80 198, BARRANQUILLA	3456369 - 3145464224 abimaldo@hotmail.com
OLGA TERESA VILLARREAL ARISMENDI	Carrera 5 No.5- 35 Condominio Aquamarina Casa 55, Barrio Rodadero, SANTA MARTA	4357176 - 3002062441 otvillarreal@gmail.com

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del

presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el art. 48 del CGP. Líbrense las respectivas comunicaciones. **TERCERO:** Fíjese como honorarios provisionales, se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. **CUARTO:** ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores JULIO FLORENTINO ESTRADA LOMBARDI Y ZORAYA PATRICIA AGUDELO CAMARGO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el art. 556 del CGP. **QUINTO:** ORDENESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el art. 564 CGP, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución. **SEXTO:** OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueves que adelanten procesos ejecutivos contra los deudores JULIO FLORENTINO ESTRADA LOMBARDI, identificado con C.C. No. 85.463.039 Y ZORAYA PATRICIA AGUDELO CAMARGO, identificada con C.C. No. 57.443.303, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 564 CGP. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al núm. 7 art. 565 CGP. **SEPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado JULIO FLORENTINO ESTRADA LOMBARDI, identificado con C.C. No. 85.463.039 Y ZORAYA PATRICIA AGUDELO CAMARGO, identificada con C.C. No. 57.443.303, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **OCTAVO:** INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del CGP, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al núm. 1º del art. 565 *ibídem*. **NOVENO:** Conforme al art. 573, ejesdum reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero. Comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. **DECIMO:** A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el art. 565 CGP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA, JUEZ".

Para lo de su competencia,


MARIA MARGARITA RONDÓN OLIVERA
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

MEMORANDO OAIM19-36

Fecha: 4 de julio de 2019

Para: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

De: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Asunto: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE LA SEÑORA ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA – C.C. 49.689.575
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 47 053 40 89 001 2019 00270 00

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio No. 1647 del 6 de mayo de 2019, radicado en esta Corporación el día 21 de junio del mismo año, suscrito por la Doctora MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena; ubicado en la Calle 9 No. 8 B – 33.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

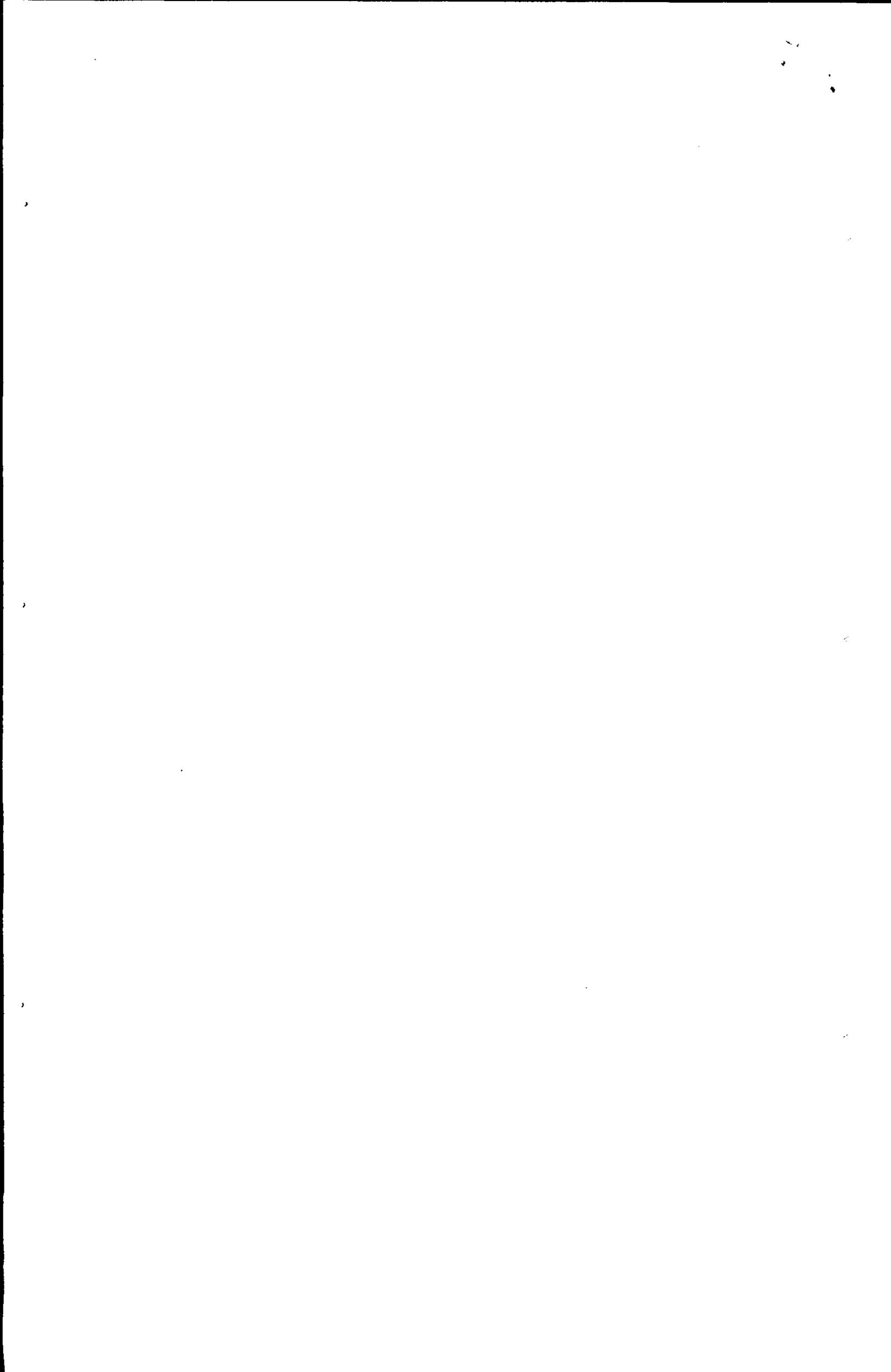
Cordialmente,

SAUL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (e)

Anexo lo Anunciado en un folio

Elaboró: Fernando Cubillos Martínez





Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXPCSJ19-4894:
 Fecha: 21-Jun-2019
 Hora: 15:11:15
 Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
 Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
 No. de Folios: 1
 Password: AB180787

O. Guevara

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARACATACA - MAGDALENA

RECEIVED
 JUN 21 2019 14:00
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

taca, Seis (06) de Mayo de 2019.



REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA - juzgado promiscuo
 Dirección: CALLE 9 # 88-33

o No. 1647

Ciudad: ARACATACA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal:
 Envío: RA135405349CO

ores
 isejo Superior de la Judicatura
 rera 8 No. 12B - 82
 gotá D.C.

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA
 Dirección: CRA 8 # 12 B - 82

PROCESO	LIQUIDACION - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA
ACREEDORES	SOLFINANZA Y OTROS
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00270 00

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
 Fecha Admisión:
 13/06/2019 17:08:14
 No. consecutivo de correo: 110278 A23/19/2019
 No. de folios: 01/01/2019

a su conocimiento y fines pertinentes, le comunico a usted que mediante providencia calendada Seis (06) de Mayo de 2019, se ordenó:

"PRIMERO: DECRETAR la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA, identificado con C.C. No. 49.689.575, por fracaso de la negociación de deudas. SEGUNDO: DESIGNESE como liquidadores dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO Y MAIL
EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA	CRA 64 No 98-90 APTO 606, BARRANQUILLA	3578205 - 3114012511 emiliocosta3@hotmail.com
ADAMEC BOLAÑO LOPEZ	Mza D casa 9 Altos de Santa cruz SANTA MARTA	4305784 - 3106178698 ada.bolano@gmail.com
JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	Cra 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, BARRANQUILLA	3607029 - 3116531192 jcasesorlegal@hotmail.com

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el art. 48 del CGP. Líbrense las respectivas comunicaciones. **TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales, se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. CUARTO: ORDENAR al**

liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA, identificado con C.C. No. 49.689.575, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el art. 556 del CGP. QUINTO: ORDENESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el art. 564 CGP, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución. SEXTO: OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueves que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA, identificado con C.C. No. 49.689.575, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 564 CGP. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al núm. 7 art. 565 CGP. SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA, identificado con C.C. No. 49.689.575, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. OCTAVO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del CGP, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al núm. 1º del art. 565 ibídem. NOVENO: Conforme al art. 573, ejesdum reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero. Comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. DECIMO: A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el art. 565 CGP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA, JUEZ".

Para lo de su competencia,


 MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

MEMORANDO OAIM19-37

Fecha: 4 de julio de 2019

Para: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

De: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Asunto: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEL SEÑOR EDINSON BADILLO MACIAS – C.C. 19.585.193
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 47 053 40 89 001 2019 00269 00

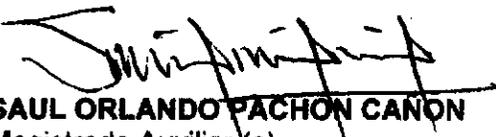
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio No. 1615 del 6 de mayo de 2019, radicado en esta Corporación el día 21 de junio del mismo año, suscrito por la Doctora MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena; ubicado en la Calle 9 No. 8 B – 33.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


SAUL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (e)

Anexo lo anunciado en dos folios

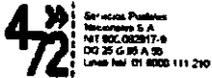
Elaboró: Fernando Cubillos

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



07 Sección

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - juzgado promiscuo
municipal
Dirección: CALLE 9 # 8B-33

taca, Seis (06) de Mayo de 2019

Ciudad: ARACATACA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal:
Envío: RA135368460CO

No. 1615

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Dirección: CRA # 12 B - 82

res
ejo Superior de la Judicatura
ra 8 No. 12B - 82
tá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPC019-4892
Fecha: 21-jun-2019
Hora: 15:00:39
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 2
Password: 72668E01

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Fecha Admisión:
13/06/2019 16:30:24

PROCESO	LIQUIDACION - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	EDINSON BADILLO MACIAS
ACREEDORES	BANCO ITAU CORPBANCA Y OTROS
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00269 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, le comunico a usted que mediante providencia calendada Seis (06) de Mayo de 2019, se ordenó:

"PRIMERO: *DECRETAR la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor EDINSON BADILLO MACIAS, identificado con C.C. No. 19.585.193, por fracaso de la negociación de deudas. **SEGUNDO:** DESIGNESE como liquidadores dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:*

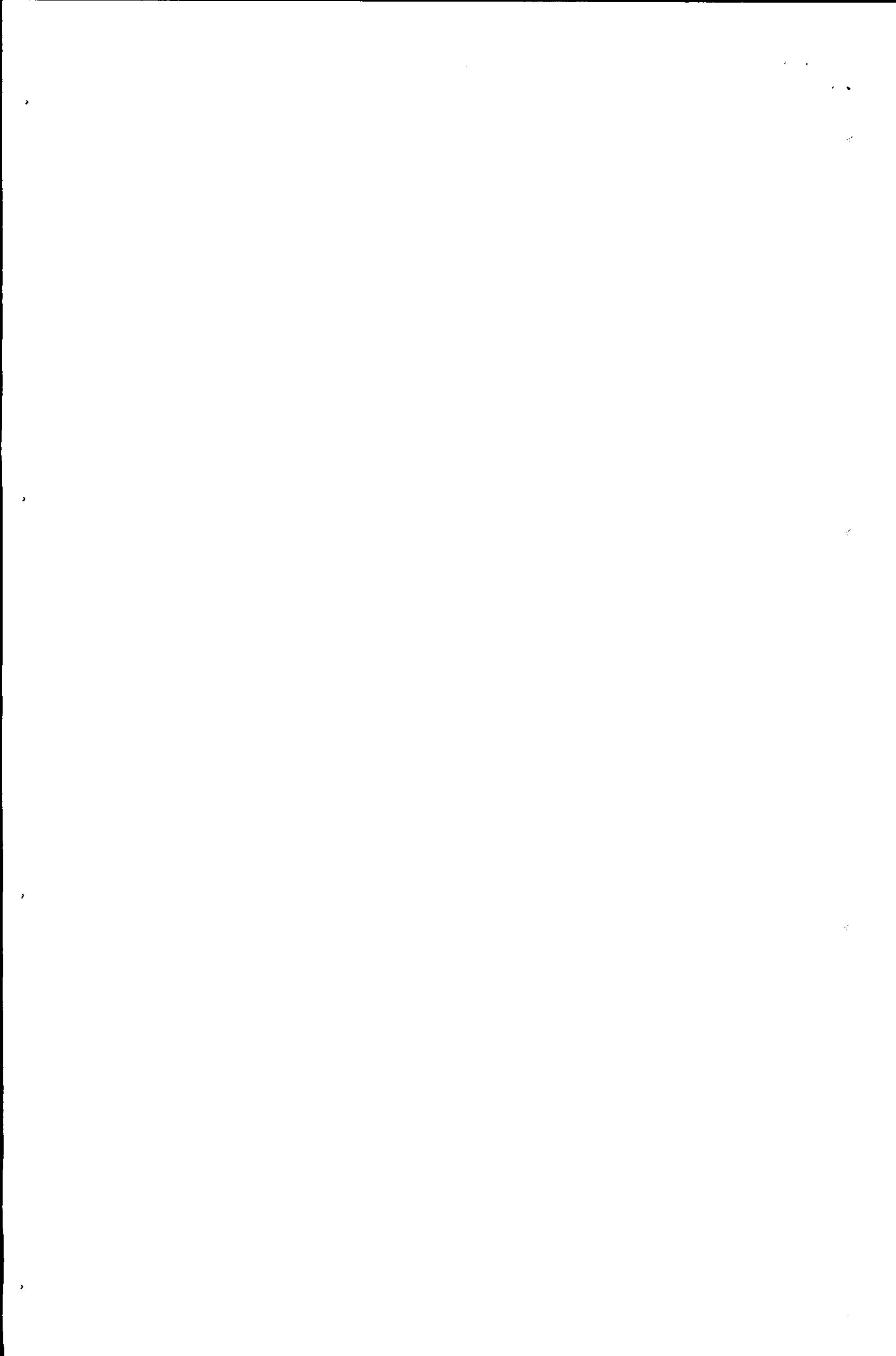
NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO Y MAIL
WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO	Cra 52 No. 75 - 111 Of. 610 Ed. Gama, BARRANQUILLA	3010303 - 3013627616 williammercadoarango@h otmail.com
ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ	CALLE 80 50 23 APTO.8B, BARRANQUILLA	3786190 - 3165371343 erocha2009@hotmail.co m
OLGA TERESA VILLARREAL ARISMENDI	Carrera 5 No.5- 35 Condominio Aquamarina Casa 55, Barrio Rodadero, SANTA MARTA	4357176 - 3002062441 otvillarreal@gmail.com

*Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el art. 48 del CGP. Líbrense las respectivas comunicaciones. **TERCERO:** Fíjese como honorarios provisionales, se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. **CUARTO:** ORDENAR al*

liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor EDINSON BADILLO MACIAS, identificado con C.C. No. 19.585.193, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el art. 556 del CGP. QUINTO: ORDENESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el art. 564 CGP, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución. SEXTO: OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueves que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor EDINSON BADILLO MACIAS, identificado con C.C. No. 19.585.193, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 564 CGP. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al núm. 7 art. 565 CGP. SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado EDINSON BADILLO MACIAS, identificado con C.C. No. 19.585.193, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. OCTAVO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del CGP, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al núm. 1º del art. 565 ibídem. NOVENO: Conforme al art. 573, ejesdum reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero. Comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. DECIMO: A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el art. 565 CGP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA, JUEZ".

Para lo de su competencia,


MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-39 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO: LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: YAGNIDIS DE LIBIA ROMERO DAZA
ACREEDORES: BBVA Y OTROS
RADICADO: 47 053 40 89 001 2019 00272 00

FECHA: Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019

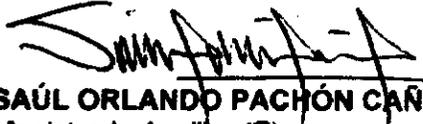
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el Oficio N.º 1661 del 6 de mayo de 2019, suscrito por la señora MARÍA MARGARITA RONDÓN OLIVERA, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca - Magdalena, ubicado en la dirección: Calle 9 N.º 8B - 33 Centro, radicado en esta Corporación el 21 de junio de 2019, en relación con el asunto de la referencia

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

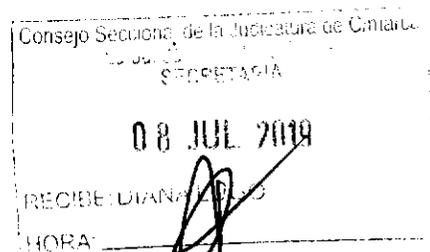
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (E)

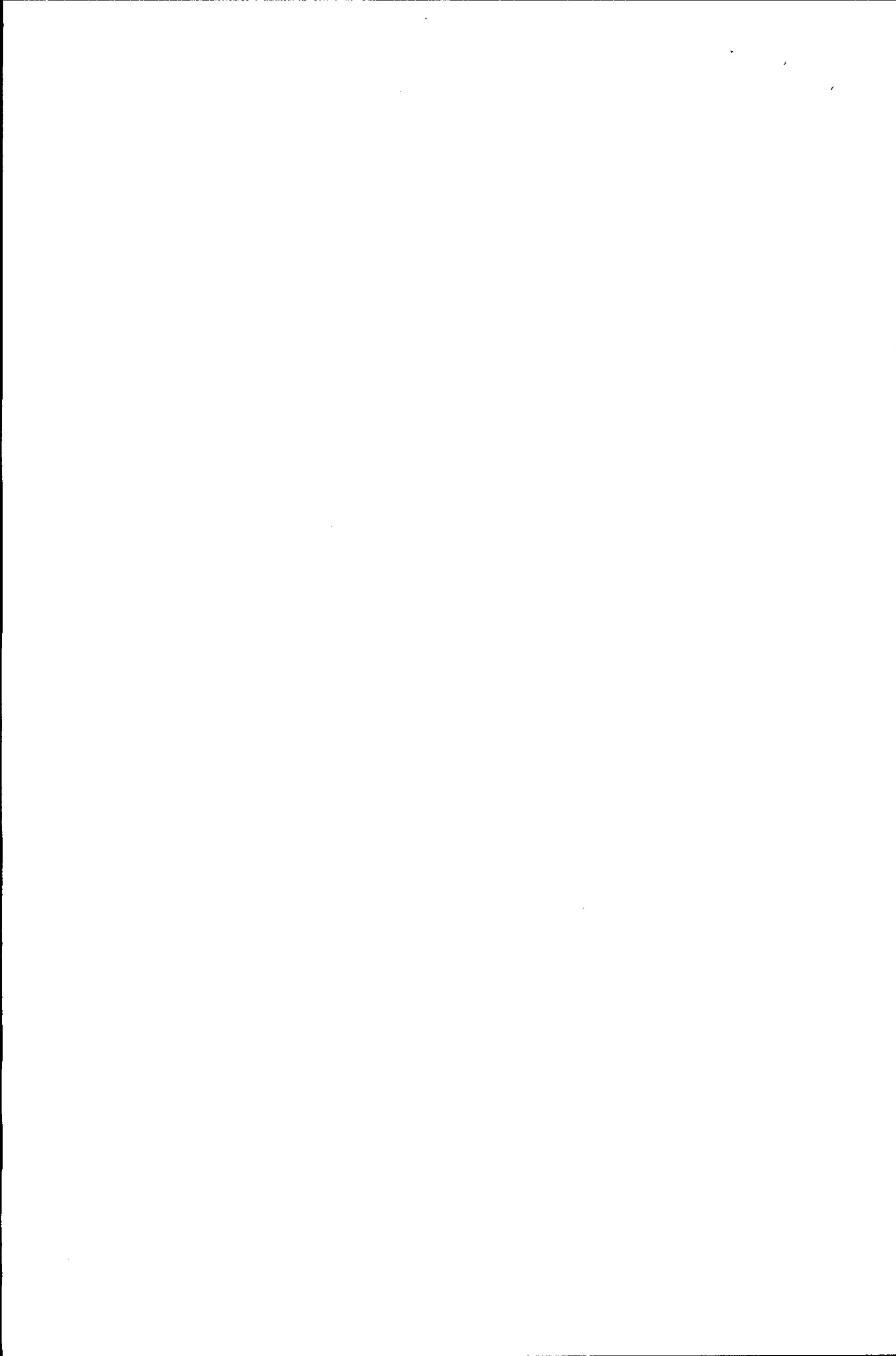
Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez



Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARACATACA - MAGDALENA

CSUPER-EXTER

Aracataca, Seis (06) de Mayo de 2019

20190619 14:01

472

EMITENTE
 Consejo Superior de la Judicatura - Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca

DESTINATARIO
 Consejo Superior de la Judicatura - Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca

No No. 1661

Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca
 Calle 8 No. 12B - 82
 Bogotá D.C.

PROCESO	LIQUIDACION - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	YAGNIDIS DE LIBIA ROMERO DAZA
ACREEDORES	BSVA Y OTROS
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00272 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, le comunico a usted que mediante providencia calendarada Seis (06) de Mayo de 2019, se ordenó:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora YAGNIDIS DE LIBIA ROMERO DAZA, identificado con C.C. No.36.592.985, por fracaso de la negociación de deudas. **SEGUNDO:** DESIGNESE como liquidadores dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO Y MAIL
ADAMEC BOLANO LOPEZ	Manzana D, casa 9 Altos de Santa cruz, Santa Marta	4305784 - 3106178698 ada.bolano@gmail.com
JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	Cra 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, BARRANQUILLA	3607029 ; 3116531192 jcasasorlegal@hotmail.com
JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ	calle 80 # 50-29 apto 8B, BARRANQUILLA	3786190 ; 3156811079 jdelavega2008@hotmail.com

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que conturra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el art. 48 del CGP. Librense las respectivas comunicaciones. **TERCERO:** Fíjese como honorarios provisionales, se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. **CUARTO:** ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión

notifique por aviso a los acreedores de la deudora YAGNIDIS DE LIBIA ROMERO DAZA, identificado con C.C. No.36.592.985, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el art. 556 del CGP. **QUINTO:** ORDENESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el art. 564 CGP, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución. **SEXTO:** OFICIAL por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelantan procesos ejecutivos contra la deudora YAGNIDIS DE LIBIA ROMERO DAZA, identificado con C.C. No.36.592.985, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el art. 564 CGP. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al art. 7 art. 565 CGP. **SEPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado YAGNIDIS DE LIBIA ROMERO DAZA, identificado con C.C. No.36.592.985, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **OCTAVO:** INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del CGP, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al art. 1º del art. 565 ibidem. **NOVENO:** Conforme al art. 573, esdum reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, Comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. **DECIMO:** A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el art. 565 CGP. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA, JUEZ."**

Para lo de su competencia,

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-40 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO: LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: EUCARIS MARÍA DE LA ROSA ODUBER
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 47 053 40 89 001 2019 00266 00

FECHA: Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019

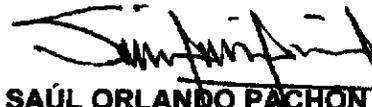
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el Oficio N.º 1568 del 6 de mayo de 2019, suscrito por la señora MARÍA MARGARITA RONDÓN OLIVERA, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca - Magdalena, ubicado en la dirección: Calle 9 N.º 8B - 33 Centro, radicado en esta Corporación el 21 de junio de 2019, en relación con el asunto de la referencia

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

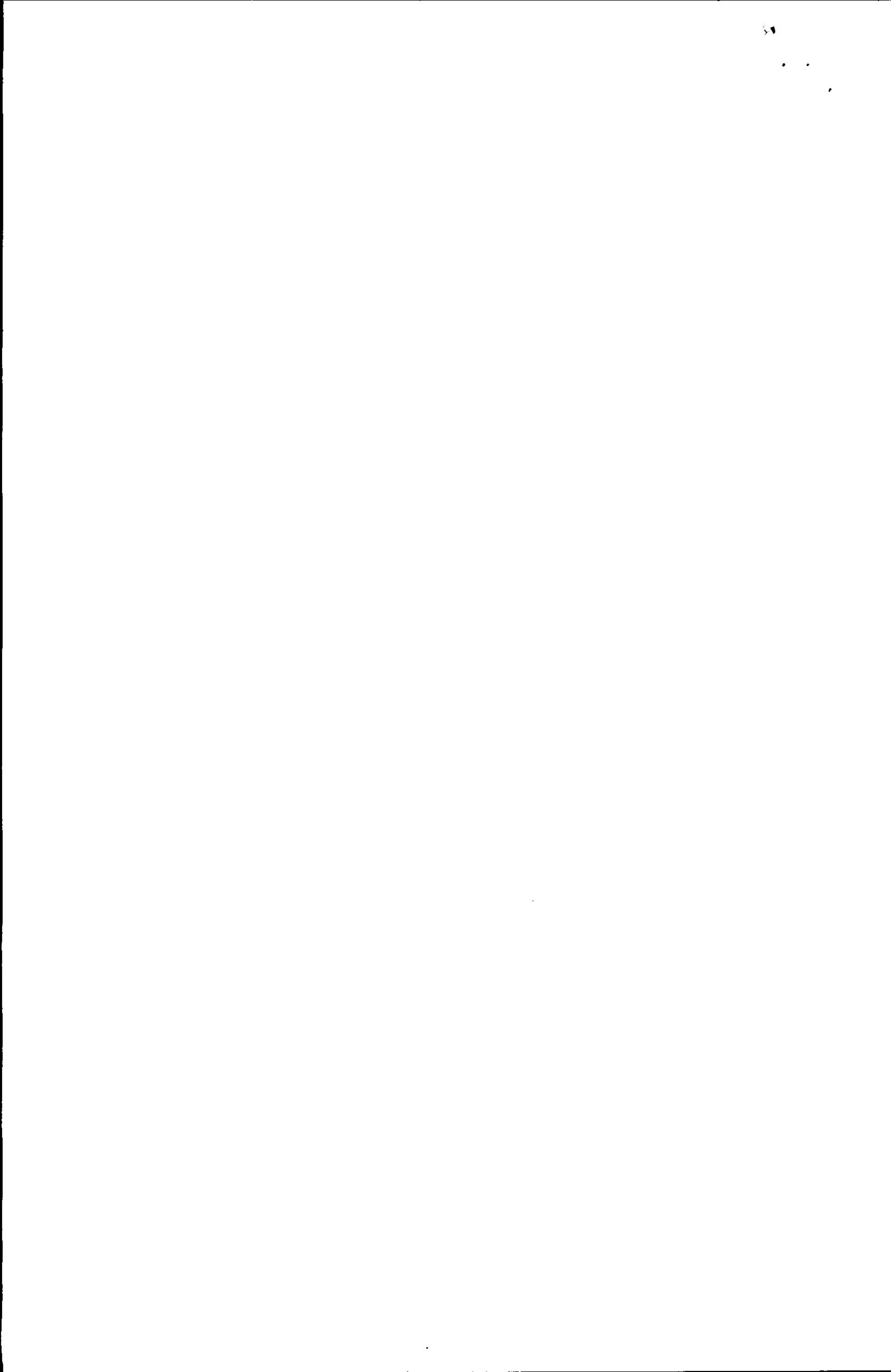
Cordialmente,


SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en 2 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, Seis (06) de Mayo de 2019

472

REMITENTE

Nombre: Consejo Superior de la Judicatura - Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca - Magdalena

DIRECCION

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Envío: RA1353380800

DESTINATARIO

Nombre: Rama Social Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: No. 12B - 82

Código Postal: D.C.

Envío: 80007A D.C.

Envío: 80007A D.C.

Código Postal: 11171118

Fecha Admisión:

18/05/2019 10:32:24

En línea a: 18/05/2019 14:29:17

URL: https://www.csj.gov.co/portal/

No. 1568

Resolución No. 1568 del Consejo Superior de la Judicatura
 Aracataca, Magdalena, mayo 8 No. 12B - 82
 Aracataca, D.C.

CSUPER-EXTER

20 JUN 19 14:01

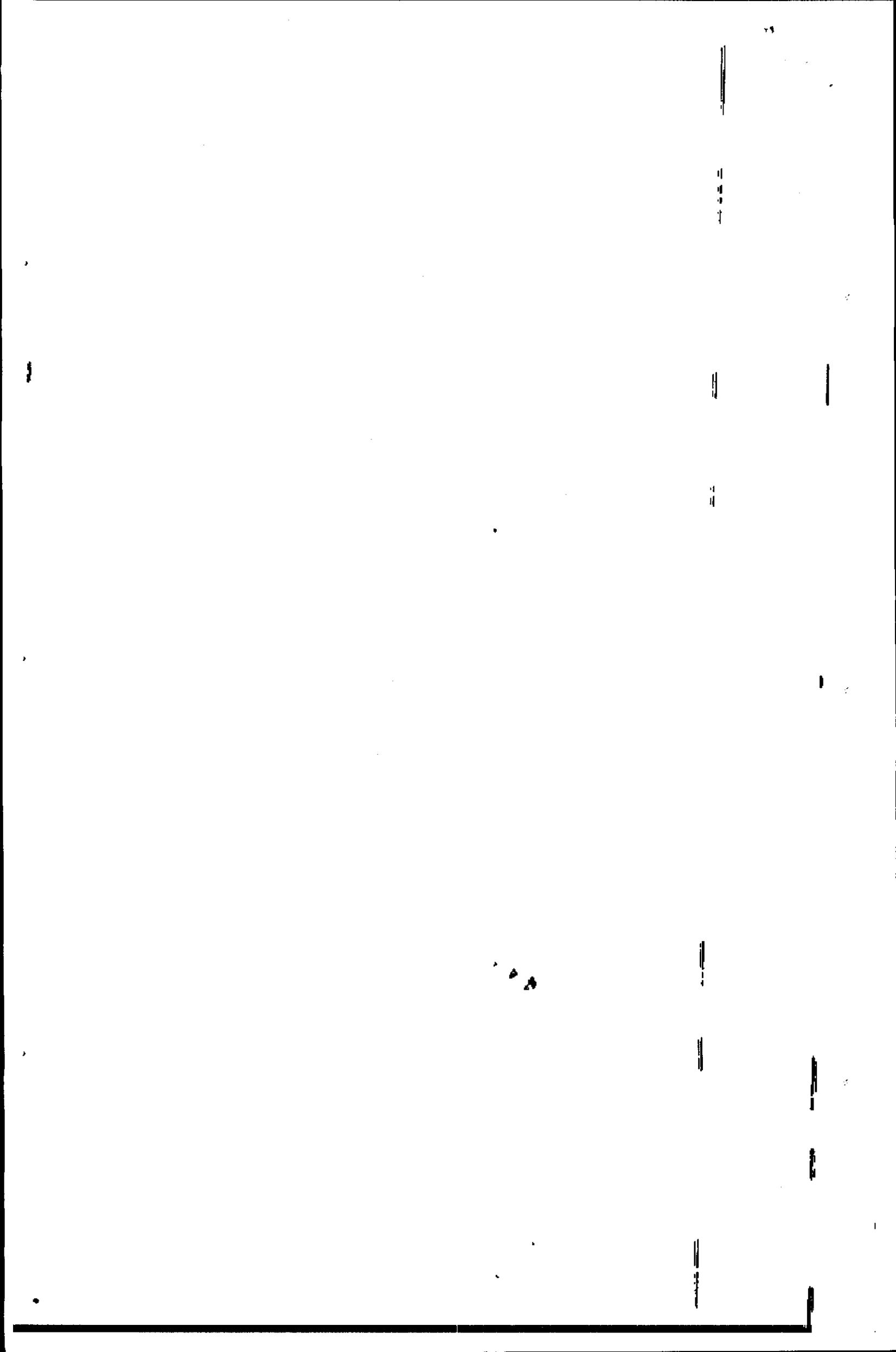
PROCESO	LIQUIDACION - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER
ACREEDORES	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00266 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, le comunico a usted que mediante providencia calendarada Seis (06) de Mayo de 2019, se ordenó:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, identificada con C.C. No. 26.687.687, Exp. En Aracataca, por fracaso de la negociación de deudas. **SEGUNDO:** DESIGNESE como liquidadores dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO Y MAIL
ADAMEC BOLAÑO LOPEZ	Manzana D casa 9 Altos de Santa cruz, Santa Marta	4305784 - 3106178698 ada.bolano@gmail.com
JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	Cra. 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, BARRANQUILLA	3607029 - 3116531192 jcasesorilegal@hotmail.com
JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ	calle 80 # 50-23 apto 8B, BARRANQUILLA	3786190 - 3156811079 jdelavega2008@hotmail.com

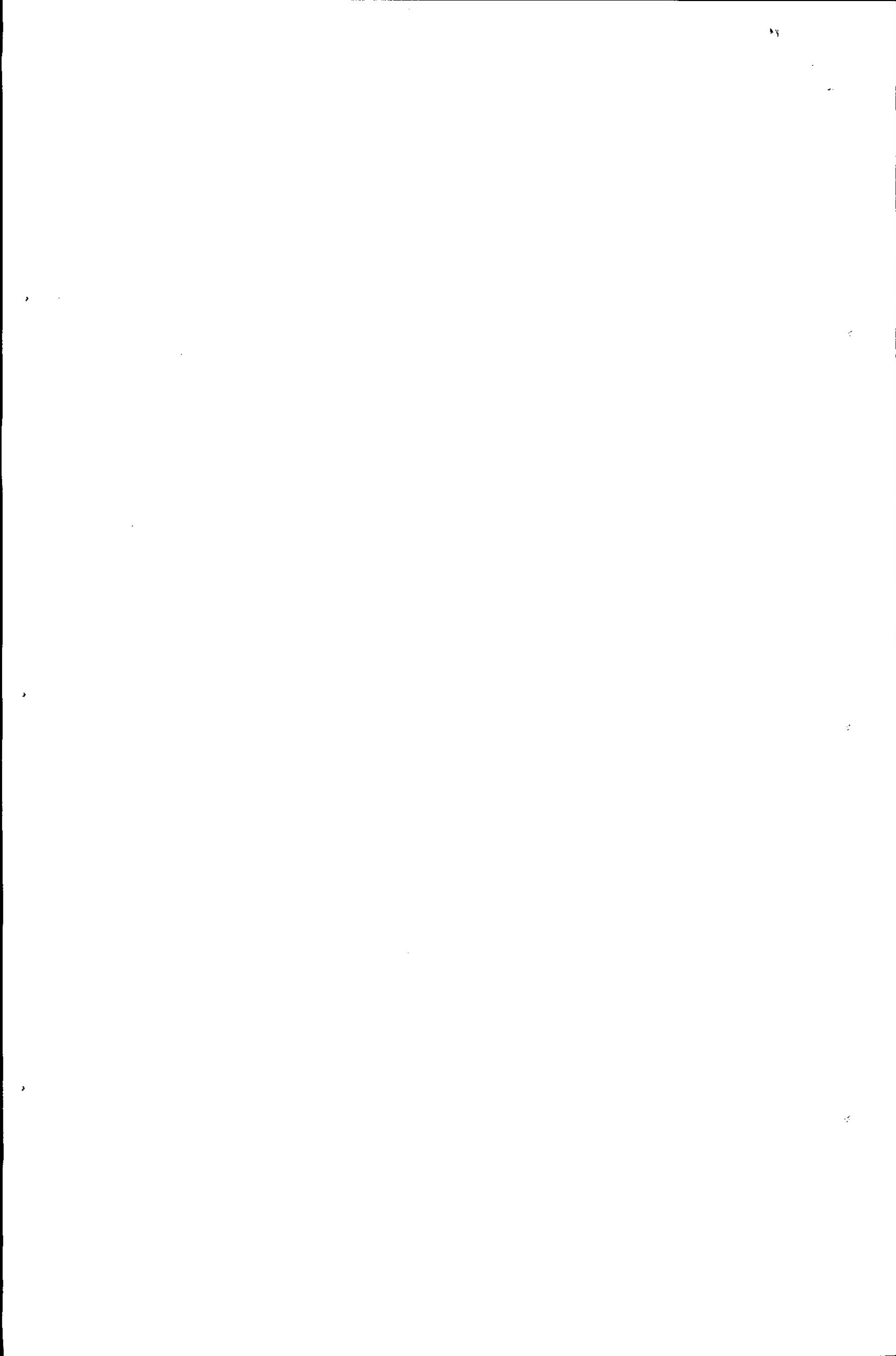
Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el art. 48 del CGP. Líbrense las respectivas comunicaciones. **TERCERO:** Fijese como honorarios provisionales, se liquidará al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. **CUARTO:** ORDENAR al liquidador



designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el art. 556 del CGP. **QUINTO:** ORDENESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el art. 564 CGP, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución. **SEXTO:** OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueves que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, identificada con C.C. No. 26.687.687, Exp. En Aracataca, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 564 CGP. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al núm. 7 art. 565 CGP. **SEPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, identificada con C.C. No. 26.687.687, Exp. En Aracataca, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **OCTAVO:** INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del CGP, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al núm. 1º del art. 565 *ibídem*. **NOVENO:** Conforme al art. 573, ejesdum reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero. Comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. **DECIMO:** A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el art. 565 CGP. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA, JUEZ."**

Para lo de su competencia,


MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-41 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO: LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ MARINA OROZCO OSPINO
ACREEDORES: BANCO ITAU Y OTROS
RADICADO: 47 053 40 89 001 2019 00271 00

FECHA: Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019

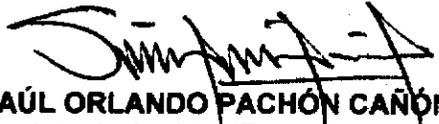
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el Oficio N.º 1654 del 6 de mayo de 2019, suscrito por la señora MARÍA MARGARITA RONDÓN OLIVERA, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal Aracataca - Magdalena, ubicado en la dirección: Calle 9 N.º 8B - 33 Centro, radicado en esta Corporación el 21 de junio de 2019, en relación con el asunto de la referencia

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

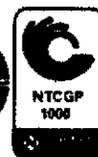
Cordialmente,


SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXPCSJ19-4679
 Fecha: 21-Jun-2019
 Hora: 12:00:09
 Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
 Responsable: TELLEZ ORDÓÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
 No. de Folios: 1
 Password: 3DBAF978

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, Seis (06) de Mayo de 2019

72
REMITENTE
 Nombre: Consejo Superior de la Judicatura
 Código Postal: 135358435CO
 Dirección: Calle 9 y 10-33
 Ciudad: ARACATACA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal:
 Envío: RA135358435CO
DESTINATARIO
 Nombre: Consejo Superior de la Judicatura
 Código Postal: 135358435CO
 Dirección: Calle 9 y 10-33
 Ciudad: ARACATACA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal: 135358435CO
 Fecha Admisión:
 135358435CO

C.C. No. 1654

Superior de la Judicatura
 No. 128 - 82
 D.C.

CSUPER-EXTER
 20 JUN 19 14:01

PROCESO	LIQUIDACION - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LUZ MARINA OROZCO OSPINO
ACREEDORES	BANCO ITAU Y OTROS
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00271 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, le comunico a usted que mediante providencia calendarada Seis (06) de Mayo de 2019, se ordenó:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora LUZ MARINA OROZCO OSPINO, identificado con C.C. No. 26.759.595, por fracaso de la negociación de deudas. **SEGUNDO:** DESIGNESE como liquidadores dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO Y MAIL
ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ	CALLE 73C 26C 12, BARRANQUILLA	3194610 - 3023548281 aldelenmartinez1418@hotmail.com
ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ	KRA 53 80 198, BARRANQUILLA	3456369 - 3145464224 abimaldo@hotmail.com
OLGA LITERESA VILLARREAL ARISMENDI	Carrera 5 No.5- 35 Condorinlo Aquamarina Casa 55, Barrio Rodadero, SANTA MARTA	4357176 - 3002062441 otvillarreal@gmail.com

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el art. 48 del CGP. Librense las respectivas comunicaciones. **TERCERO:** Fijese como honorarios provisionales, se liquidará al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme al numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. **CUARTO:** ORDENAR al

liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora LUZ MARINA OROZCO OSPINO, identificado con C.C. No.26.759.595, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el art. 556 del CGP. QUINTO: ORDENESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el art. 564 CGP, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución. SEXTO: OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora LUZ MARINA OROZCO OSPINO, identificado con C.C. No.26.759.595, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimientos dando aplicación a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 564 CGP. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al núm. 7 art. 565 CGP. SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado LUZ MARINA OROZCO OSPINO, identificado con C.C. No.26.759.595, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. OCTAVO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del CGP, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al núm. 1º del art. 565 ibidem. NOVENO: Conforme al art. 573, esdum reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, Comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. DECIMO: A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el art. 565 CGP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA, JUEZ.

Para lo de su competencia,

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

Calle 9 No. 8 B - 33 - Centro
Teléfono: 4271212
Aracataca - Magdalena

EXTCSTW19-3605



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-38 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ASUNTO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE 2019-00216
SOLICITANTE: BILLY JONATAN HURTADOBALLESTEROS**

FECHA: 4 de julio de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el documento enviado vía correo electrónico, suscrito por la señora ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO, Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, ubicado en la dirección: Calle 40 N.º 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla - Barranquilla. Correo electrónico: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicado en esta Corporación el 19 de junio de 2019, en relación con el asunto de la referencia

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en 4 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



11



Proceso de Liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2019-00216
Solicitante: BILLY JONATAN HURTADO BALLESTEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril (4) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor Billy Jonatán Hurtado Ballesteros elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 13 de marzo de 2019 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

Parágrafo.

*Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.** Negrillas y subrayas del juzgado.”*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.



TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM S.A., TRANSUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal De
Oralidad De Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, de 2019

Secretaría

Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Juzgado 03 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla

Ayer, 10:47

2019-00216 admite.pdf
97 KB

descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Reciba un Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito informar, que el Despacho, mediante auto de fecha septiembre 12 de 2017, resolvió:

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P, Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Sírvase en consecuencia, sírvase remitir a la liquidación los procesos ejecutivos que cursen en contra de:

BILLY JONATAN HURTADO BALESTEROS, identificado con CC. 1.022.355.555

Incluso aquellos procesos ejecutivos que se adelanten por concepto de alimentos; la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Me permito adjuntar copia del auto.

Cordialmente,

19/6/2019

Correo - mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CÓDIGO: 080014003003
TELÉFONO: (57) (5) 3885005 Ext. 1061



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-42 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - CREDIPROGRESO
NIT N.º 900.272.104-9

FECHA: 9 de julio de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el documento de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por el señor HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS, en su calidad de Liquidador de la Cooperativa de Aporte y Crédito CREDIPROGRESO, asignado mediante Resolución 20193310003115 del 10 junio de 2019, proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Liquidador y no a través de esta Corporación.

Liquidador: Hernando Enrique Gómez Vargas

Identificación: 19.360.235

Dirección: Carrera 14 A No 101 - 11, Oficina 202 Edificio Lúmina, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: crediprogresoenliquidacion@hotmail.com

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 10 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez M.



10



CREDIPROGRESO S.C. EN LIQUIDACIÓN

Servicios para crecer
NIT. 900.272.104-9

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSI19-5052:

Fecha: 28-Jun-2019

Hora: 15:32:08

Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura

Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE,

No. de Fojos: 10

Password: E24CA61F

ISABLE

Bogotá, D.C., 25 de junio de 2019

BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Magistrado

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Presidente

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Palacio de Justicia

Calle 12 No. 7-65

Ciudad

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
28 JUN. 2019
CORRESPONDENCIA EXTERNA
RECIBIDO

REFERENCIA: Liquidación Cooperativa de Aporte y Crédito CREDIPROGRESO.

Respetado Magistrado:

De manera atenta, me permito informarle que mediante Resolución Número 2019331003115 del diez (10) de junio de 2019 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuya copia me permito anexar para su conocimiento, se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDIPROGRESO, identificada con el NIT No. 900.272.104-9 con domicilio actual en la carrera 14 A # 101-11, Oficina 202 Edificio Lámina de la ciudad de Bogotá D.C.

En tal virtud y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1 (ibídem), solicito su amable colaboración para informarle a todos los Jueces de la República que:

- 1.- Deben proceder a suspender los procesos de ejecución en curso en contra de la entidad en Liquidación;
- 2.- Se encuentran imposibilitados para admitir nuevos procesos de esta clase contra la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACION, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida;
- 3.- Deben proceder a cancelar todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y,

Carrera 14A No 101-11 oficina 202 Edificio Lámina - Celular 319-4105037

correo: crediprogresoenliquidacion@hotmail.com

Bogotá D.C -Colombia

Página 1 de 2

CREDEIPROGRESO S.C. EN LIQUIDACIÓN

Servicios para crecer

IMP. 9002721049

4- No procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDITPROGRESO EN LIQUIDACION.

5- Deberán dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

De antemano, agradezco la atención al presente oficio para el cumplimiento de la citada previsión legal.

Atentamente,

[Handwritten signature]

HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS

Liquidador

Cooperativa de Aporte y Crédito "CREDITPROGRESO EN LIQUIDACIÓN"

Servicios Postales Nacionales S.A.
ALIADO COMERCIAL - GIOVANNI RENEFRO SANCHEZ

BOGOTÁ

☞ COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Identificación: 14 01 0113 01 14 01 7 000 000 000 000 (Válida individualmente)
Código del grupo de identificación del Documento Electrónico
Este código es parte del código para la verificación en: <https://portal.electronicas.gub.gov.co/SedeElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2019331003115 DE

10 de junio de 2019

Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Aporte y Crédito, Crediprogreso

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, Decreto 455 de 2004, Decreto 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Aporte y Crédito - Crediprogreso, identificada con Nit 900.272.104-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Carrera 10 N° 65 - 98 Piso 5 e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, es una organización de la economía solidaria que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución 2017330006355 del 30 de noviembre 2017, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Aporte y Crédito - Crediprogreso, identificada con Nit 900.272.104-9, por encontrarse incurso en las causales contenidas en los literales d), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 Ibidem, fijando el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir del 4 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo efectiva la medida.

En el referido acto administrativo, se designó como agente especial al señor Oscar Rafael Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.009 y como revisor fiscal al señor Luis María Amaya Almanza, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.458.363.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de la Cooperativa de Aporte y Crédito, Crediprogreso presentó ante esta Superintendencia solicitud para prorrogar por dos (2) meses, el proceso de toma de posesión genérica, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; trámite que fue adelantado por esta Superintendencia mediante la expedición de la Resolución 2018330001035 del 12 de febrero de 2018.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la Entidad, el agente especial, presentó a través de radicado 20184400081572 del 27 de marzo de 2018 Informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la Interventada recomendando a esta Superintendencia la adopción de la toma de posesión para administrar, razón por la cual se expidió la Resolución 2018330002535 del 11 de abril de 2018, por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO - CREDITO PROGRESO.

Aporte y Crédito - Crédito Progreso por el término de un (1) año; así mismo, se designó en calidad de agente especial al señor Oscar Rafael Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.009, quien para todos los efectos sería el representante legal de la Interventoría. Así mismo, se designó como revisor fiscal al señor Edwín Gregorio Casiro Montalvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.909.

La Superintendencia de la Economía Solidaria bajo el tenor del literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 del 2003 y el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 455 del 2004, mediante Resolución 2019330001595 del 8 de marzo de 2019 ordenó la remoción de las personas naturales que fungían como Agente Especial y como Revisor Fiscal de la Cooperativa de Aportes y Crédito - Crédito Progreso y designó en su reemplazo al señor Hernando Enrique Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.235 como agente especial y en calidad de revisor fiscal a la sociedad A & C Consultoría y Auditoría Empresarial, identificadas con el NIT 830.053.831-2, representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez Barros, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.091.

El agente especial mediante radicado 20194400082272 del 3 de abril de 2019, presentó ante esta Superintendencia informe de la situación actual de la Cooperativa de Aportes y Crédito - Crédito Progreso, en donde manifiesta la no viabilidad de la organización solidaria, argumentando que dicha entidad no cuenta con autonomía e independencia en la toma de decisiones, ya que la información financiera y contable es manejada por un tercero al igual que la custodia de los documentos administrativos, contables, jurídicos y de gestión, igualmente hace referencia que la liquidez con la que contaba la entidad para la colocación de créditos no era generada con recursos propios sino de un tercero, situación que hace imposible desarrollar su objeto social.

Ante esta situación, y la no certeza de la viabilidad o no de la Cooperativa de Aportes y Crédito - Crédito Progreso, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Resolución 2019330002075 del 9 de abril de 2019, ordenó prorrogar el término de la toma de posesión para administrar por un (1) mes, tiempo dentro del cual se le exigió al agente especial presentar el informe donde argumentó jurídica y fácticamente si la citada cooperativa es viable.

Antes del vencimiento del término concedido por esta Superintendencia, el agente especial radicó el oficio 20194400119192 del 30 de abril de 2019 en el que presentó el análisis del avance y el estado de las acciones correctivas propuestas por el agente especial que lo antecedió, en el proceso de toma de posesión para administrar, así mismo, presentó el estado actual de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la cooperativa, igualmente el agente especial en el informe presentado, expuso las proyecciones financieras, con las cuales recomendó a esta Superintendencia se dispusiera la liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Aportes y Crédito - Crédito Progreso.

De la evaluación realizada por esta Superintendencia al informe del agente especial, se advirtió la falta de pronunciamiento al avance y estado de las acciones correctivas propuestas por el anterior agente especial en el Plan de Recuperación para subsanar las causas que generaron la intervención, la justificación de la imposibilidad de concretar determinada acción correctiva, el análisis de la situación administrativa, financiera, contable, jurídica y de gestión que registra la organización y las conclusiones sobre la viabilidad o inviabilidad, razón por la cual, este ente de Supervisión ordenó prorrogar el término de la medida por un (1) mes, según Resolución 2019330002715 del 10 de mayo de 2019, tiempo dentro del cual se le exigió al agente especial y al revisor fiscal que presentarían la información adicional en donde se establezca plenamente si la Cooperativa de Aportes y Crédito - Crédito Progreso, es viable o no.

En cumplimiento de lo anterior, el agente especial, presentó ante esta Superintendencia el informe radicado 20194400149612 del 27 de mayo de 2019, en donde relaciona en forma detallada las diferentes actividades y acciones desplegadas durante el proceso de toma de posesión para administrar orientadas a subsanar las causas de intervención, en atención al requerimiento 20193300088961 del 15 de mayo de 2019 expedido por esta Superintendencia.



Identificador: PL01 QM5 OFM 2AF70m 6791 2da (Válido Informativamente)

Cópula en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersol.com.gov.co/Sedelet/lectura.html>

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO -CREDIFHOGHESO-.

Igualmente, el revisor fiscal presentó ante esta Superintendencia informe con radicado 20194400156782 de 31 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento de información realizado según oficio 20193310099311 de 21 de mayo de 2019.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.*¹

Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, consagran las normas aplicables sobre la toma de posesión y liquidación a entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelantan actividades diferentes a la financiera.

El artículo 5 del Decreto 455 de 2004, contempla que las menciones a la Superintendencia Bancaria o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas que trata el artículo 2 ibídem, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 863 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala en el numeral 2º del artículo 291, que el objeto de la Intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos." (Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del Decreto 455 de 2004)

¹ Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en la medida en que el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO - CREDITRHOGRESO.

De conformidad con lo expuesto, la facultad de intervención es una medida de orden público económico, que encuentra su sustento en la protección de los derechos constitucionales, en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones de orden económico y social de la actual situación que refleja la organización solidaria vigilada.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicado por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 del 2003 y Decreto 455 del 2004 otorga a la Superintendencia de la Economía Solidaria, la facultad discrecional para designar, remover y dar posesión a quien debe desempeñar las funciones de agente especial y/o liquidador y revisor fiscal y/o contador en los procesos de intervención forzosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que, de conformidad a lo expuesto por el agente especial en el informe presentado según radicado 20194400149612 del 27 de mayo de 2019, a la fecha no ha sido posible subsanar las causales que dieron origen a la medida de intervención y las estrategias del plan de recuperación no arrojaron los resultados esperados, por cuanto persisten las causales que dieron origen a la medida de intervención de la siguiente manera:

a. Causal de intervención consagrada en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece:

"f) Cuando persista en manejar las negocias en forma no autorizada o insegura"

Frente a la causal del literal f), esta Superintendencia determinó de acuerdo a la información reportada por el agente especial, a la fecha la causal no fue posible subsanarla en su totalidad; si bien, en el proceso de intervención la organización solidaria culminó los contratos y convenios por medio de los cuales la Cooperativa de Aporte y Crédito - Creditprogreso tercerizaba las actividades propias de su objeto social, configurando la práctica no autorizada e insegura establecida en el literal o) del Capítulo XVI, del Título V de la Circular Básica Jurídica 006 del 2015, esta causal también se configuró por cuanto la organización solidaria no tenía un control real de sus operaciones, puesto que el software contable y los módulos de cartera de crédito y aportes son de propiedad de Creditprogreso S.A.S. y en atención a ello la Cooperativa no está en la capacidad de manejar de manera autónoma sus actividades, denotando con esto un manejo inseguro del negocio.

A la fecha, se tiene que según información suministrada por el agente especial, esto ha sido mediante requerimientos y actas de reunión entre Creditprogreso y la Cooperativa de Aporte y Crédito - Creditprogreso la entrega de la información financiera, en especial la información referente a la cartera de crédito, sin que a la fecha Creditprogreso haya suministrado dicha información, por lo que se concluye que persiste la causal prevista en el literal f), ya que aún no se cuenta con la información fidedigna de la cartera de crédito, tanto la otorgada como la cobrada con base en el convenio de colaboración, lo que no permite conocer la situación real financiera de la entidad, sumado a que el control y administración de la misma permanece en un tercero, situación que configura un manejo inseguro y no autorizado.

b. Causales de intervención consagradas en los literales o) y d) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que prevé:

"La utilización de mecanismos o figuras legales a través de las cuales las organizaciones de la economía solidaria, encargan o facilitan a terceros la ejecución de actividades propias de su objeto social y de su naturaleza, cuando ello implique la pérdida de autonomía y discrecionalidad que dicho carácteriza la toma de decisiones propias de las mismas."



Identificador: PLW1 CUB00113 2019 0701 0701 2019 (Válido hasta el 31/12/2019)

Copias en papel gratuitas de documentos electrónicos.

La autenticidad de este documento puede verificarse en: <http://sedelectronica.supersolidaria.gov.cu/SedeElectronica>

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO -CREDIPROGRESO-

- a) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;*
- d) Cuando incumpla reiteradamente las instrucciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria debidamente expedidas.. "*

Respecto a las presentes causales, el agente especial dio por terminado el convenio de colaboración existente entre Credivalores Crediservicios S.A.S. y la Cooperativa de Aporte y Crédito - Crediprogreso, el cual era el sustento de una serie de prácticas que configuraron las causales de intervención mencionadas anteriormente, así: a) el convenio era ilegal por ir en contravía de lo mencionado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 concordante con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, b) la Cooperativa tercerizaba actividades propias de su objeto social en contravía de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia a través de la Circular Externa 008 de 2014³ y de sus propios estatutos, c) la totalidad del fondo de la Cooperativa de Aporte y Crédito - Crediprogreso no era apalancado con sus aportes sociales sino con recursos de la sociedad Credivalores Crediservicios S.A.S., por ende todos los créditos otorgados eran cedidos inmediatamente a la sociedad comercial.

Por lo anterior, estas causales si bien quedaron subsanadas en el proceso de toma de posesión para administrar como consecuencia de la terminación del convenio de colaboración, surgió la necesidad de apalancar el negocio con recursos propios de la Cooperativa, actividad que no se pudo adelantar, en atención a que no se cuenta con el músculo financiero suficiente para colocar créditos y que estos generen los recursos necesarios para soportar la operación, situación que genera el no desarrollo de su objeto social.

En consecuencia, uno de los supuestos que se tiene para levantar la medida de intervención no se ha dado, ya que tal como lo precisa el agente especial y como queda probado en el presente numeral, a la fecha no se han subsanado en su totalidad las causales que dieron origen a la medida de intervención, y las acciones correctivas propuestas por el anterior agente especial no tuvieron los efectos esperados y proyectados.

SEGUNDA: Que, con base en los informes presentados por el agente especial según radicados 20194400149612 del 27 de mayo de 2019 y 20194400119192 del 30 de abril de 2019, ésta Superintendencia estableció la situación administrativa, jurídica y financiera de la Cooperativa de Aporte y Crédito - Crediprogreso, en donde se advierte que la organización solidaria no es viable, con base en los siguientes argumentos:

a) Situación administrativa

La Cooperativa de Aporte y Crédito - Crediprogreso en el marco del convenio de colaboración suscrito con la sociedad Credivalores - Crediservicios S.A.S., se fondoaba a través de recursos de la sociedad y, en consecuencia, todos los créditos otorgados eran cedidos a esta. La cooperativa nunca ha contado con el recurso humano propio, sistemas tecnológicos como el hardware y el software, sistemas integrados de gestión, procesos y procedimientos para cumplir con los lineamientos de sus estatutos, realizar actividades propias de su objeto social, ni tampoco atender de manera autónoma y eficaz los requerimientos de sus asociados, razón por la cual la estructura administrativa de la entidad ha sido exigua a través de los años.

Situación que es corroborada por el Agente Especial al manifestar lo siguiente "...La Cooperativa nunca ha contado con los elementos necesarios para cumplir con su objeto social, ni con el recurso humano indispensable para cumplir cabalmente con sus operaciones, al ser un tercero (Credivalores) quien realiza la gestión de cartera, imposibilitando a todas luces, cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º de sus estatutos que establece "...La cooperativa tiene como objetivo principal contribuir a satisfacer las diferentes necesidades de sus asociados, a través de la prestación de servicios eficientes de crédito, previsión, asistencia y solidaridad, en pro de su bienestar integral y el de su

³ Circular Externa por medio de la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió instrucciones para y reglas para la adquisición o venta de cartera de créditos.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO -CREDIPROGRESO-

propio núcleo familiar... En este sentido, se puede concluir que en la actualidad la cooperativa no cuenta con los recursos humanos, técnicos (hardware), de sistemas integrados de gestión, procesos ni procedimientos para cumplir con los lineamientos de sus estatutos, ni tampoco atender de manera autónoma y eficaz los constantes requerimientos de sus asociados, lo cual genera un riesgo administrativo porque no se están cumpliendo a satisfacción las necesidades de estos, ni mucho menos la prestación eficiente de servicios de crédito...

b) Situación contable y financiera

De acuerdo a lo manifestado por el agente especial, la información financiera con que cuenta la organización carece de confiabilidad en especial lo atinante a cartera de créditos, cuentas por cobrar y aportes sociales ya que dichos rubros son suministrados automáticamente por Credivalores a través de interfaces contables, lo anterior demuestra claramente que la Cooperativa de Aporte y Crédito -Crediprogreso no cuenta con un software contable propio en el que pueda llevar la información financiera, lo cual configura claramente un manejo inadecuado e inseguro del negocio, y deja ver que la organización solidaria tal como lo señala el agente especial "no realizaba operaciones de venta de cartera de crédito, sin embargo, servía a la sociedad CREDIVALORES para obtener unos códigos de descuento en las diferentes pagaduritas y a través de éstas, asociar una serie de personas naturales con el fin de otorgarles créditos"

De la evaluación realizada por esta Superintendencia a la información financiera a corte de marzo de 2019 presentada por el Agente Especial, la cual está pendiente de depuración, se puede evidenciar que la cooperativa cuenta con un total de activos de \$2.938,12 millones, de los cuales el 55% corresponde a Efectivo y Equivalentes de Efectivo por valor de \$1.603,89 millones, el 13% es cartera de crédito con \$377,21 millones que presenta un indicador de cartera vendida del 70% y el 17% del activo lo constituyen las cuentas por cobrar con \$501,68 millones. El pasivo asciende a la suma de \$788,9 millones de los cuales el 80% corresponden a Ingresos Recibidos para Fercos, y el patrimonio que asciende a la suma de \$2.149,22 millones, de los cuales el 17% corresponden a aportes sociales por valor de \$2.517,73 millones, por cuanto a dicho corte la cooperativa arrojó pérdidas por valor de \$633,61 millones que sumadas a las pérdidas generadas al corte de diciembre de 2018 por valor de \$246,45 millones, se ve una afectación a los aportes sociales.

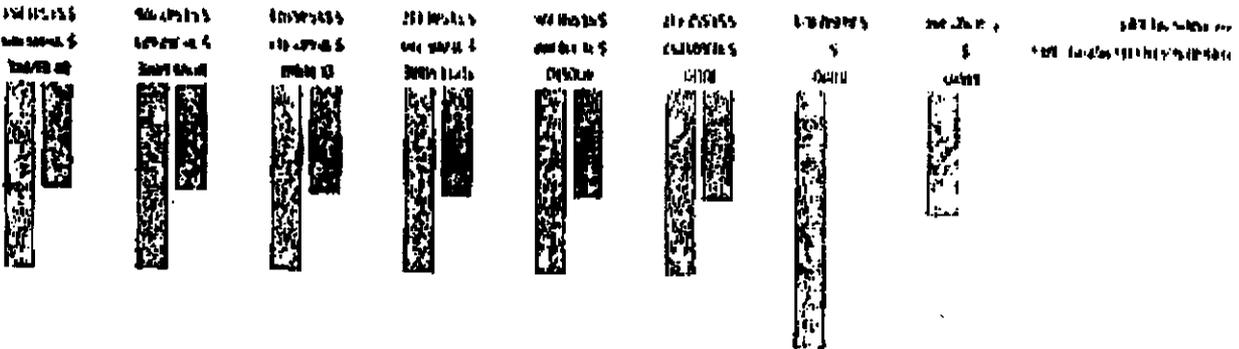
Sobre la cartera de créditos, a la fecha, la entidad cuenta con cuarenta y cinco (45) créditos propios, los cuales se encuentran calificados en categoría "D", es decir que son créditos de difícil cobro, con riesgo significativo, los cuales no generan ingresos por intereses por ser cartera improductiva, lo que conlleva a que la probabilidad de recaudar sea altamente dudosa, por lo que se hace necesario realizar el deterioro de cartera acorde con lo previsto en la Circular Externa No. 003 de 2013 proferida por esta Superintendencia y que según provisión del agente especial en el mes de julio del presente año se generaría un gasto por este concepto por valor de \$687,5 millones, lo cual impactaría negativamente el estado de resultados de la Cooperativa, agravando aún más su situación financiera y generando la afectación de los aportes de sus asociados.

Ahora bien, el agente especial en el informe indica que: "a corte 30 de marzo de 2019, ya se observa una pérdida sustancial correspondiente al primer trimestre del presente año por valor de \$633,6 millones generada esencialmente por la diferencia existente entre los gastos de la Cooperativa invertida y los escasos ingresos generados por la cartera. En consecuencia, muy difícilmente podrán revertirse las pérdidas ya acumuladas en el presente ejercicio..."

Si bien, la cooperativa cuenta con un total de \$1.603,89 millones por concepto de Efectivo y Equivalentes de Efectivo, según lo informa el agente especial, esto se debe disminuir en la suma de \$203,08 millones, por traslado de dineros recibidos de las pagaduritas adeudadas a Credivalores, razón por la cual, la cooperativa cuenta con un capital de trabajo de \$1.400 millones, que resultan insuficientes para honrar créditos a los asociados que generan ingresos necesarios para cubrir los costos operativos y gastos administrativos que requiere la operación del negocio, lo que conllevaría que a mediano y largo plazo la administración se vea avocada a graves problemas de liquidez.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APOYTE Y CRÉDITO - CREIDIPHOCHESO.

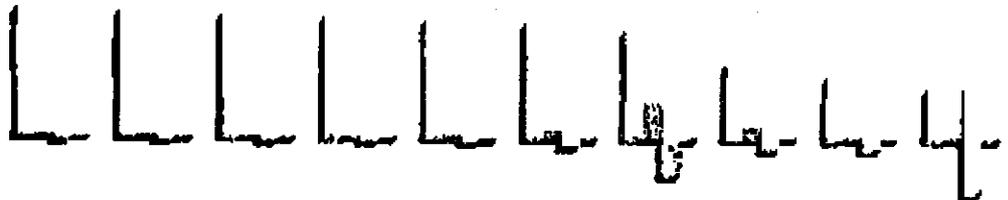
INGRESOS EN EFECTIVO VS FORTESOS EN EFECTIVO



Fuente: Proyecciones financieras presentadas por el agente especial.

Ahora bien, rento al estado de resultados proyectado por el agente especial se encontró que la organización sufriría pérdidas de \$1.564,8 millones, ya que los gastos superarían en gran proporción la generación de ingresos, situación que con llevaría a la incertidumbre y pérdida en los aportes de los asociados de la Cooperativa, así:

ESTADO DE RESULTADOS PROYECTADO



Concepto	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
Gastos	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800	3.064.800
Resultado	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800	-1.564.800

Fuente: Proyecciones financieras presentadas por el agente especial.

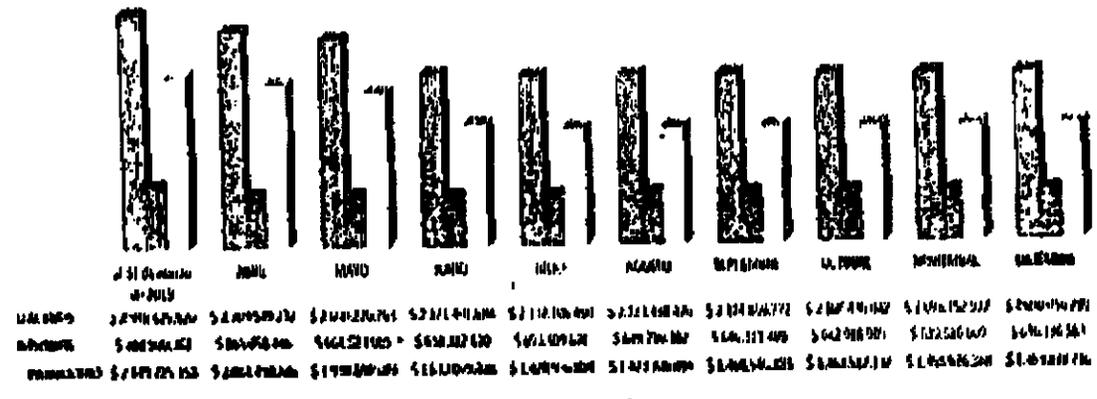
Finalmente, se presenta a continuación el estado de la situación financiera proyectada, la cual es conyacente al determinar que el patrimonio de la Cooperativa se ve altamente afectado, en detrimento de los intereses de los asociados.



Identificación: PLE-0115-2019 / 000-077126- (Válido electrónicamente)
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://seleccionadica.supersolitaria.gov.co/SedeElectronica>

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APORIE Y CRÉDITO -CREDIPROGRESO-.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA PROYECTADA



Fuente: Proyecciones financieras presentadas por el agente especial.

De lo anterior, esta Superintendencia concluyo que la situación administrativa de la cooperativa es desfavorable, en atención a que no cuenta con capital humano, ni infraestructura tecnológica, ni física que permita desarrollar su objeto social a cabalidad, así mismo la situación contable y financiera denota su inviabilidad por no contar con un músculo financiero suficiente para adelantar el proceso de colocación de créditos entre sus asociados y así ejecutar autónomamente y bajo el imperio de la ley, el core del negocio.

Así mismo, las proyecciones financieras aportadas por el agente especial y analizadas por este Ente de Supervisión dejan ver la inviabilidad administrativa y financiera de la organización solidaria, por cuanto no se cuenta con la liquidez necesaria para operar el negocio, lo que pone de presente, que alcanzar un punto de equilibrio es imposible en el corto plazo, dadas las condiciones que se requieren para la colocación de créditos. Por el contrario se evidencia en las proyecciones presentadas pérdidas por valor de (\$1.564,8 millones), las cuales afectarían el patrimonio y los aportes de los asociados.

TERCERA: El agente especial, en el informe presentado a esta Superintendencia, recomienda como medida a adoptar la liquidación forzosa administrativa, con fundamento en las siguientes conclusiones:

- La Cooperativa no tiene un control real, eficiente y eficaz de sus operaciones, como quiera que los recursos humanos, financieros y administrativos eran proporcionados por la sociedad Credivulores, sin que se generara ningún beneficio para la Cooperativa.
- Dado que la Cooperativa delegó la gestión de las actividades que definen su propia naturaleza en una sociedad comercial, no cuenta con la identificación de procesos y procedimientos y carece de políticas y direccionamiento estratégico que permitan reactivar las operaciones sociales sin comprometer los escasos recursos existentes.
- Las proyecciones financieras demuestran de manera fehaciente que no se cuenta con la liquidez necesaria para poder operar la entidad y que la opción de destinar recursos para tal propósito, generaría un riesgo significativo de pérdida de los recursos existentes, los cuales corresponden a aportes sociales que deben ser reintegrados a los asociados actuales de la Cooperativa.
- Alcanzar el punto de equilibrio a 31 de diciembre de 2019, es un imposible económico dada las condiciones que se requieren en cuanto a la colocación de créditos, recursos físicos y consecución de los recursos para la colocación de la cartera de créditos.
- La colocación de los recursos con que cuenta la cooperativa de acuerdo con la proyección financiera, nos muestra que el indicador de quebranto patrimonial arroja una pérdida del cuarenta y siete por ciento (47%) del valor de los aportes de los asociados, evidenciando claramente que no se estaría generando ningún valor, razón por la cual resultaría inviable pretender colocar créditos en el mercado, a sabiendas que los ingresos proyectados bajo este supuesto no alcanzarían a cubrir los costos y gastos totales de la entidad.
- Según la mencionada proyección, se tendrían unas pérdidas del ejercicio para el año 2019, por valor de Mil quinientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos

SEXTA. - Leídos y analizados los informes y concepto emitidos por el Agente Especial y el Revisor Fiscal de la Cooperativa CREDITPROGRESO, la Superintendencia Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, según Memorando 20193310006503 del 7 de junio de 2019, informa lo siguiente:

(..) Creditprogreso registra 45 créditos en el estado de situación financiera, que no tienen aportes tal y como lo exige la normalidad contable y la Circular Básica Contable en el capítulo II cartera de créditos. Estos créditos están en el estado de situación financiera a 31 de marzo calificándose en categoría "D", sin embargo, después de indagar con la administración de Creditprogreso, esta calificación debería ser "E".

(..) Creditprogreso no cuenta con los pagados fiscales y demás documentación que permitan evidenciar las obligaciones que tienen los asociados con la entidad u otro documento que permitan demostrar dicha operación y que aporten las cifras de la partida de cartera de créditos a corte de marzo 2019... Esta situación constituye una limitación importante sobre la confiabilidad de las cifras contables de Creditprogreso.

(..) Creditprogreso no cuenta con recursos propios para colocar sus créditos, razón por la cual esta última usaba los códigos de la entidad cooperativa. A la fecha de este informe, estos eran desembolsados con recursos de Creditprogreso Creditprogreso SAS, para cuyo efecto Creditprogreso no cuenta con recursos propios para colocar sus créditos, razón por la cual Creditprogreso no está colocando créditos, debido a que no tiene la infraestructura física, ni el talento humano, ni los recursos para desarrollar su objeto social.

(..) Creditprogreso continúa dependiendo de un tercero para ejecutar sus principales operaciones, tales como las relacionadas con las operaciones de cartera de créditos y aportes, puesto que la información para administrar esas operaciones continúa siendo administrada y suministrada por la entidad Creditprogreso-Creditprogreso SAS, tal como lo han informado los agentes especiales desde la intervención.

CUARTA. - La firma de revisoría fiscal A&C Consultoría y Auditoría Empresarial Entidad Cooperativa, manifiesta en su informe radicado bajo el N° 20194400156782 de 31 de mayo de 2019, sobre la responsabilidad de la administración de la cooperativa frente al estado de situación financiera y estado de resiliados elaborados con corte al 31 de marzo de 2019; así como, de las proyecciones presentadas por la administración de la entidad y señala apoyando lo manifestado por el agente especial en los siguientes casos:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en la actual situación administrativa, contable y financiera, así como también con la proyección financiera realizada, se observa que la Cooperativa CREDITPROGRESO es inviable financieramente para continuar operando y la imposibilidad para desarrollar adecuadamente su objeto social, por lo que, en virtud de lo establecido en la Circular Externa 06 de 2015 (Básica Jurídica) de esta Superintendencia, me permito recomendar a esa autoridad que se disponga la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDITPROGRESO hoy en INTERVENCIÓN, por cuanto como se ha demostrado, se dan los supuestos normativos para la adopción de tal determinación y no se vislumbra medidas ni acciones que puedan ser implementadas y que permitan mejorar tal situación...

- La cartera proyectada nos muestra una morosidad del veinte por ciento (20%) aproximadamente y una rentabilidad escasa para atender los gastos y costos proyectados, los cuales serían diez veces mayores al ingreso.
- El tipo de caja que se proyecta, nos muestra una disminución gradual de cinco punto noventa y uno por ciento (5.91%) del efectivo disponible al final del periodo proyectado, lo que implica el deterioro en la liquidez de la Cooperativa para atender los costos y gastos. Este comportamiento negativo nos daña como resultado en el mediano o largo plazo una liquidez que afectaría la operación de la entidad, así como el efectivo para responderle a los asociados por sus aportes.

Comunicación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO -CREDITPROGRESO.



Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO -CHEDI PROGRESO-

...De la evaluación financiera y jurídica realizada a la información presentada por el Agente Especial y la firma de Revisoría Fiscal y revisando el estado actual de la intervenida se presentan las siguientes situaciones:

No se evidencia técnicamente la viabilidad de la cooperativa bajo los supuestos iniciales previstos por la administración, en razón a la incapacidad de la cooperativa para comprometer fuentes de recursos nuevos, sin lo cual es técnicamente inviable superar las causales que generaron la intervención de la cooperativa.

Las proyecciones financieras que sirvieron de soporte para modelar las propuestas presentadas por el Agente Especial, parten de cifras contables que a la fecha no han sido depuradas, por cuanto la cooperativa Crediprogreso no tiene el control efectivo de sus operaciones de cartera y aportes sociales, al estar manejadas directamente por la sociedad Credivalores Crediservicios S.A.S.

La situación administrativa de la entidad es muy débil en atención a que no cuenta con herramientas tecnológicas y físicas, talento humano para la colocación, estudio y administración del negocio, sistemas integrados de gestión, procesos y procedimientos para cumplir con los lineamientos de sus estatutos, y operar de acuerdo a los principios cooperativos.

La información financiera y contable de la organización solidaria carece de confiabilidad en especial lo atinente a cartera de créditos, cuentas por cobrar y aportes sociales ya que dichos rubros son suministrados automáticamente por CREDIVALORES a través de interfaces contables por cuanto el manejo de dicha información se encuentra en un tercero y en la cual se denota que su manejo es independiente y autónomo por parte de la sociedad.

Con el saldo que cuenta como capital de trabajo es insuficiente para fondear créditos a los asociados que generen los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos y gastos administrativos generando a mediano plazo problemas de iliquidez en la Cooperativa.

La entidad en el primer trimestre generó pérdidas por \$633 millones, afectando directamente los aportes sociales presentando una pérdida de alrededor del 15% del valor del aporte social, situación que se vuelve gravosa para las finanzas de la Entidad y de sus asociados.

De acuerdo al análisis de las proyecciones presentadas por el agente especial, no se vislumbra que a corto ni mediano plazo se logre llegar a punto de equilibrio del negocio, más aún cuando hay en contra de la Cooperativa temas como la escasez de herramientas físicas, humanas y tecnológicas para entrar a desarrollar la actividad de aporte y crédito, la inexistencia del control y manejo de la información financiera, contable y estadística de la Entidad, la precariedad y condiciones de la cartera propia la cual en su mayoría se encuentra en categoría "D", y de acuerdo a las proyecciones proyectadas se generan pérdidas por más de \$1.379 millones en la actual vigencia.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la Cooperativa Crediprogreso a fecha no posee las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social, que no fueron subsanadas las causales que dieron origen a la toma de posesión no obstante el tiempo transcurrido y que no existen mecanismos que permitan superar la situación económica, financiera y administrativa de tal forma que pueda mejorar el respaldo y condiciones para que los acreedores y asociados puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, y con el ánimo de proteger los intereses de los asociados, de terceros y de los acreedores en general, esta Delegatura recomienda se ordene por parte de esta Superintendencia la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa por el término de un (1) año con el fin de surtir las etapas y actividades propias del proceso liquidatorio en los términos de ley, conforme a lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Capítulo 6, Título III del Decreto 2555 del 15 de julio de

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - CREDIPROGRESO-

2010 concordante con el numeral 2º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero...

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Aporte y Crédito, CrediProgreso, identificada con NIT: 900.272.104-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Carrera 10 N° 65 - 98 Piso 5, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

PARÁGRAFO. Fijar hasta por un (1) año, el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Aporte y Crédito, CrediProgreso, identificada con NIT: 900.272.104-9, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida.

ARTÍCULO 2.- Notificar personalmente la medida al señor Hernando Enrique Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.360.235 en calidad de Agente Especial y representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito, CrediProgreso, identificada con NIT: 900.272.104-9, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3.- Designar como liquidador al señor Hernando Enrique Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.360.235, quien deberá ser notificado personalmente y para todos los efectos será el representante legal de la intervención. Así mismo, se designa como Contralor a la entidad A & C Consultora y Auditoría Empresarial Entidad Cooperativa, identificada con el NIT 830.053.831-2 representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez Barrios, identificado con cédula de ciudadanía 19.451.091, quien igualmente deberá ser notificado.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir al señor Hernando Enrique Gómez Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 19.360.235, que los liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa. Así mismo, al contralor designado le corresponde dar fe pública sobre la razonabilidad de los estados financieros, validar informes y juzgar sobre los actos de los administradores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización solidaria intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los controladores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

ARTÍCULO 4.- Ordenar a la Cooperativa de Aporte y Crédito, CrediProgreso, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 455 de 2004.



Identificador: 11 61 QMS OFI U 20-7 101n G/FI Z/gk- (Válida indefinidamente)
 Copia de papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en <https://sede.gub.uy/portal/verificar>

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO -GREDIPROGRESO-.

ARTÍCULO 5.- Las medidas preventivas ordenadas en el artículo octavo de la Resolución 2017330006355 del 30 de noviembre de 2017 a excepción de los literales m) y n). Las previstas en el artículo sexto de la Resolución 2018330002535 de 11 de abril de 2018, proferidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, continúan vigentes, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.

De conformidad con lo señalado por el artículo 9.1.3.11 del Decreto 2555 de 2010, deberán adoptarse adicionalmente las siguientes medidas preventivas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes rotadores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.
- e) La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación de la Cooperativa de Aporte y Crédito, Crediprogreso, implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
- c) La formación de la masa de bienes; y
- d) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal en el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la organización solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación conforme a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 8.- Ordenar al Liquidador y Contralor designados por esta Superintendencia cumplir y proceder de conformidad con lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 008 de 2015 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE APONTE Y CRÉDITO -CREDIPROGRESO-

ARTÍCULO 9.- Los honorarios del Liquidador y del Contador serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervención.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el Liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general, mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervención por el término de siete días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional.

PARAGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente acto administrativo se harán con cargo a la intervención.

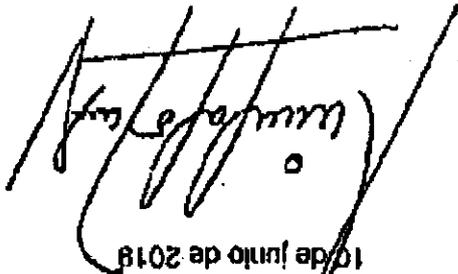
ARTÍCULO 11.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 12.- Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 13.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Superintendente de la Economía Solidaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecución inmediata de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.12 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
10 de junio de 2019



RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyecto: Edgar Hernando Rincon Morales
Revisó: Luis Jaime Jimenez Morones
Martha Nury Dobran Masas
Katherine Luma Palto
María Ximena Sanchez Ortiz

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
SECRETARIA GENERAL

En Bogotá, siendo las 9:14 del día 13 del mes de Julio de 2014,
se notificó personalmente a: Hernando Solís Gueez en nombre

propio o en su apoderado de

identificado con C.C. NIT I.P. Uva No. 19.360.235 expedido

en Bogotá del contenido de la Resolución No. 2014331003113 del día 7 de mes Julio

de 2014, y se le advirtió que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Revisión

de Anulatio o Ninguno que podrá interponer por escrito en la diligencia

de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

previa, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario

profesional del acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra

de este y gratuita del presente documento (Art. 67 C.P.A.R.)

Notificado

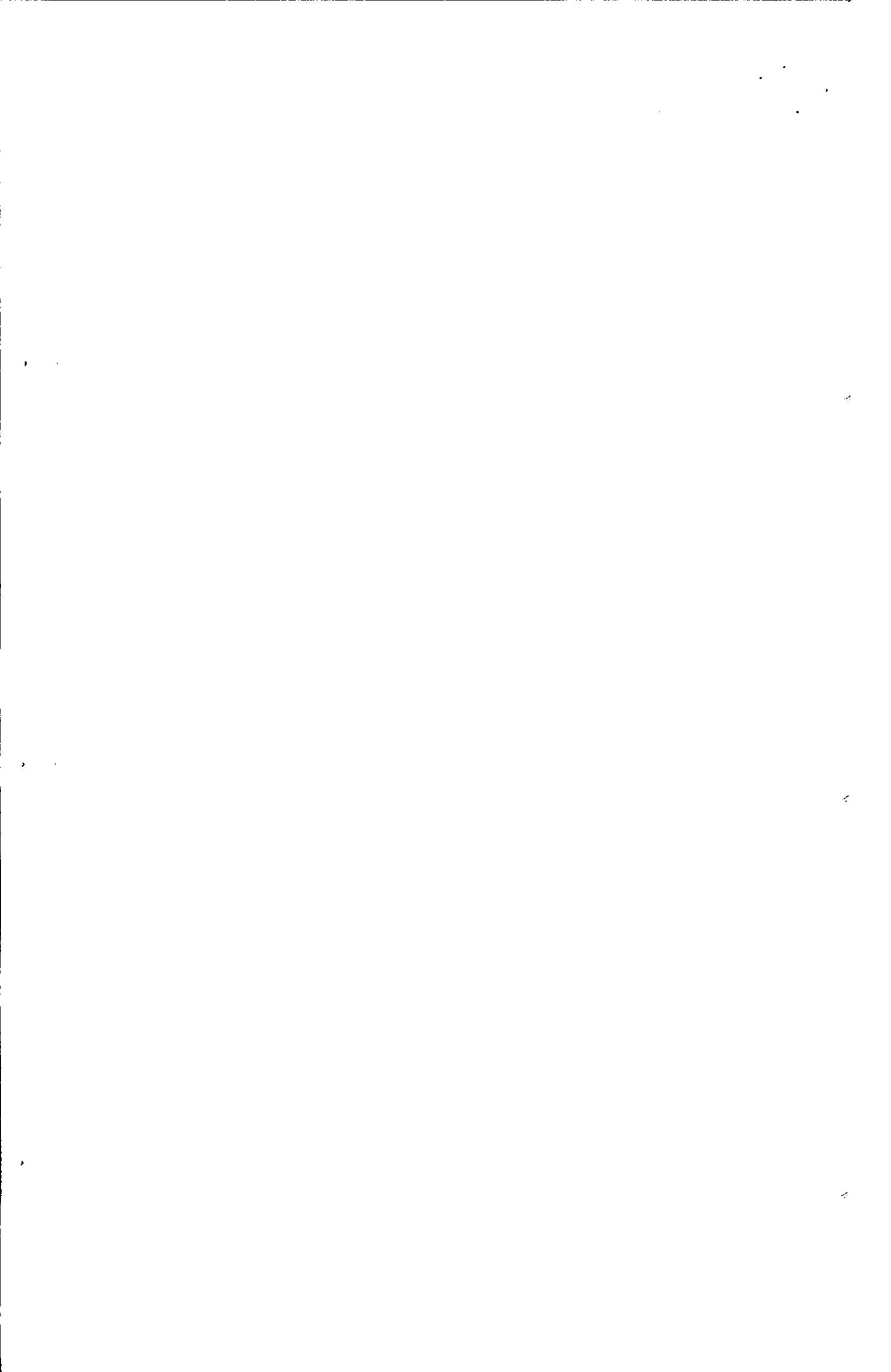
Nombre: HERNANDO SOLÍS GUEEZ

Cargo: PROPIETARIO

C.C.: 19.360.235 P.S.T.A.

Notificado por

Firma: [Firma] I.P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-43 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL INCIO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR EL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE).- CHIRIGUANÁ - CESAR

FECHA: 9 de julio de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el documento de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por el señor GERMÁN DARIO GALLO ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor del Hospital Regional San Andrés Empresa Social del Estado (ESE), asignado mediante Resolución Número 006063 del 13 junio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en relación con el asunto de la referencia.

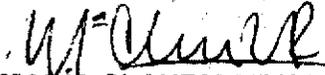
En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Agente Especial y no a través de esta Corporación.

Agente Especial Interventor: GERMÁN DARIO GALLO ROJAS
Identificación: 74.302.198
Dirección: Calle Bolívar con carrera 7 Barrio el Carmen Chiriguana – Cesar
Correo Electrónico: gerencia@hospitalسانandreschiriguana.gov.co
asistentejuridicahsa@gmail.com

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 14 folios

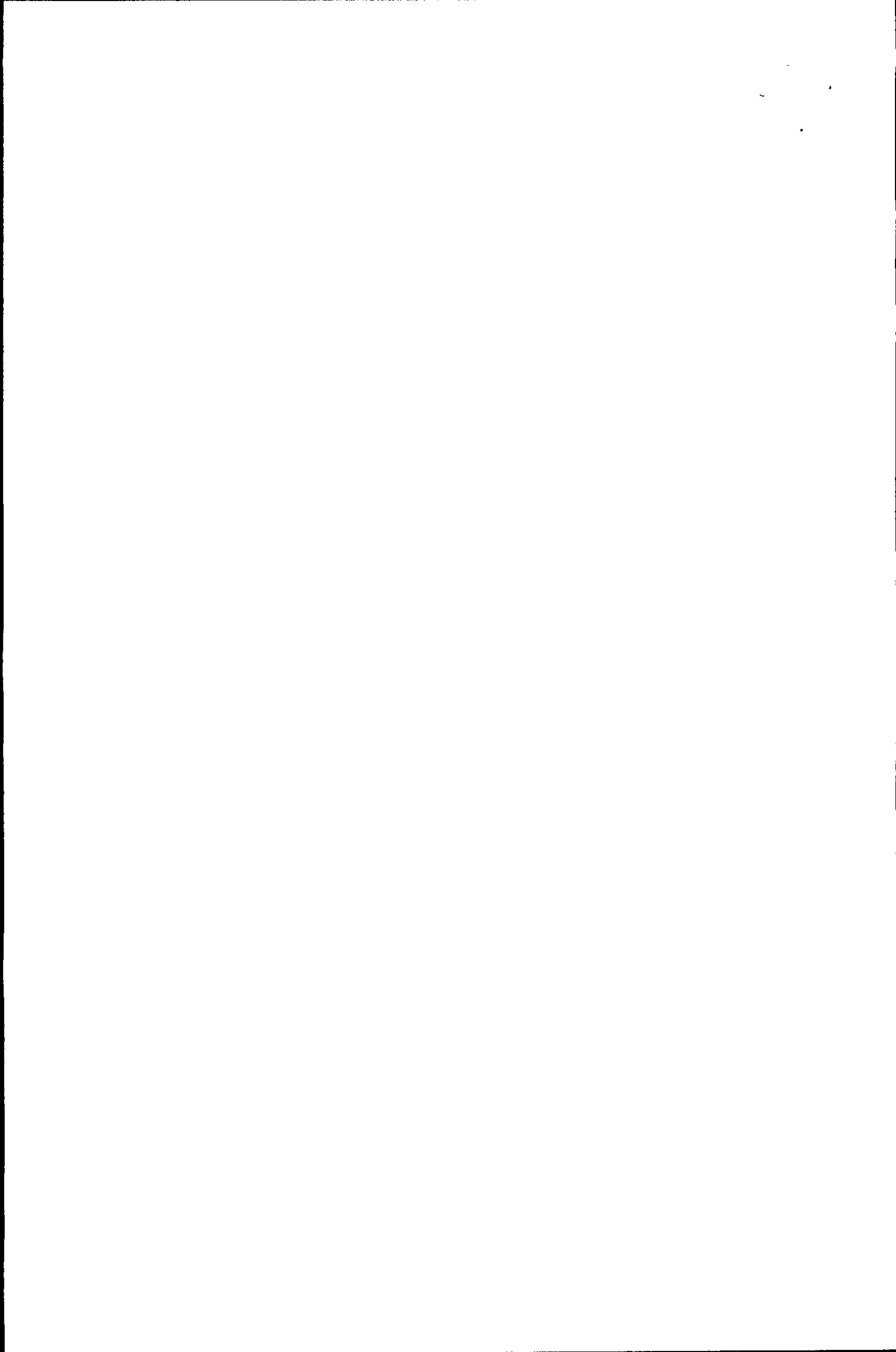
Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4





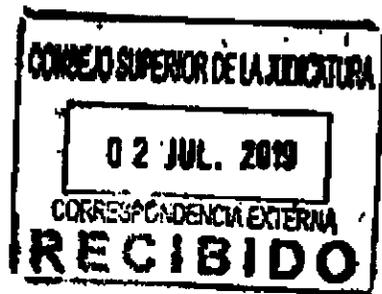
E. S. E. Hospital Regional San Andrés en intervención forzosa administrativa para administrar mediante Resolución 006063 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud

Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXPCSJ19-5099;
 Hora: 08:13:13
 Usuario: PRESIDENCIA Consejo Superior de la Judicatura
 Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
 No. de Folios: 14
 Password: 98280796
 NIT 892.300.175-4

F=14

Chiriguana, 17 de junio de 2019

Señores:
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Calle 12 N° 7 - 65.
 Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación del inicio del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). - Chiriguana - Cesar.

Respetados señores.

02 JUL '19 14:59

GERMAN DARIO GALLO ROJAS, actuando en mi calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). - Chiriguana - Cesar.; identificado con NIT. No. 892300175-4, en atención a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 4 de la Resolución No. 006063 del 13 de Junio de 2019 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros concordantes y aplicables, mediante el presente escrito informo lo siguiente:

EXTER-EXTER

PRIMERO. Que mediante la Resolución 006063 del 13 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en su Artículo Segundo ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). - Chiriguana - Cesar, con NIT 892300175-4.

SEGUNDO. Que de conformidad con el Artículo Sexto de la mencionada Resolución, se dispuso que el Agente Especial Interventor con funciones de representante legal y todas las propias de su cargo es el doctor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.302.198 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

TERCERO. Que en virtud de lo dispuesto en el literal c) del Artículo Cuarto de la Resolución 006063 de 2019, se está informando sobre la existencia e iniciación del proceso de Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). - Chiriguana - Cesar, con NIT 892300175-4.

CUARTO. Que en concordancia con el régimen jurídico aplicable al presente proceso de intervención forzosa para administrar, en especial el contenido en la Resolución 006063 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1116 de 2006, Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, solicito de su Despacho lo siguiente:

- A. Ordenar la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al Agente Especial Interventor.
- B. Expedir la relación de procesos que se adelantan actualmente en su Despacho en contra de la Entidad en Intervención, detallando: Registro completo del demandante, con indicación de su nombre, identificación, dirección de domicilio o correspondencia y teléfono de contacto; Registro del apoderado del demandante, con indicación de su nombre, identificación, dirección de domicilio o correspondencia y teléfono de contacto; Relación detallada de las pretensiones de la demanda, con indicación de su valor; Informe del estado del proceso, instancia en que se encuentra, cuantía, medidas cautelares, etc.; Registro histórico de los despachos judiciales y/o administrativos en que cursó o ha cursado el proceso.

Trabajamos con amor por la vida
 Calle Bolívar con carrera 7 - Teléfono 5760286 - 044 - Chiriguana - Cesar

gerencia@hospitalaanandreschiriguana.gov.co



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006063 DE 2019

(13 JUN 2019)

"Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115 y 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 760 de 2016, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado Intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en adelante EOSF-, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, concordante con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, "la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la

Handwritten signature

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificada con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)"

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el "(...) eje de acciones y medidas especiales estableciendo que "Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnicas y administrativamente las direcciones territoriales de salud".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016, adoptó "(...) Medida Cautelar de Vigilancia Especial prevista en el numeral 1 del artículo 113 de Estatuto Orgánico del sistema Financiero al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, del municipio de Chiriguana, departamento de Cesar, identificado con NIT 892.300.175-4, por el término de seis (6) meses", y designó como Contador para la medida a la firma RG Auditores LTDA., identificada con el NIT 830.243.736-7; firma contadora que fue removida mediante Resolución 001488 de 18 de mayo de 2017, designando como Contador con funciones de revisor fiscal del Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana del departamento de Cesar a la firma SAC CONSULTING SAS.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las resoluciones que se señalan a continuación prorrogó el término de la medida cautelar de Vigilancia Especial, del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana - Cesar así:

- I. Resolución No. 001766 de 09 de junio de 2017, por el término de un (1) año, hasta el 12 de junio de 2018.
 - II. Resolución No. 007821 del 12 de junio de 2018, por el término de cuatro (4) meses, hasta el 12 de octubre de 2018.
 - III. Resolución 010201 del 12 de octubre de 2018, por el término de cuatro (4) meses, hasta el 12 de febrero de 2019.
 - IV. Resolución 000454 del 12 de febrero de 2019, por tres (3) meses, hasta el 13 de mayo de 2019.
 - V. Resolución 004909 del 13 de mayo de 2019, por un (1) mes, hasta el 14 de junio de 2019.
- Que mediante la Resolución 000454 del 12 de febrero de 2019, se ordenó a la entidad territorial la ejecución de la siguiente actividad:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Gobernación del departamento de Cesar, que dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación de esta resolución, presente un cronograma de ciudades con fechas de cumplimiento, responsabilidades y presupuesto, respecto de las acciones previstas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para lograr la prestación de los servicios de salud de mediano grado de complejidad y el aporte económico como aparcamiento financiero para el Hospital (...)"

Que mediante la Resolución 004909 del 13 de mayo de 2019, se ordenó a la ESE la culminación

005063

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2018 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriquaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de las siguientes actividades:

«(...) ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriquaná - Cesar, que dentro del término dispuesto para la prórroga de la medida cautelar de Vigilancia Especial culmine las siguientes actividades:

1. Finalizar el proceso de depuración contable y saneamiento financiero, en cuanto a la identificación definitiva de sus cuentas: inventarios, estado de bienes muebles e inmuebles, bancos, cuentas por cobrar y por pagar, pesonar la facturación pendiente por radicar, conciliación y recuperación de cartera con cada una de las entidades responsables de pago.
2. Realizar el registro contable correspondiente a las contingencias y fallos derivados de los procesos jurídicos, incluso aquellos que sean posteriores a la depuración efectuada por la ESE.
3. Garantizar la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad a través de estrategias que les permitan a los usuarios contar con calidad en la atención en salud de acuerdo con la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normatividad aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).

Que de conformidad con la Resolución 002249 del 30 de mayo de 2018 "Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2018...", el Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriquaná fue categorizado en nivel de riesgo financiero alto.

Que debido a los mínimos esfuerzos realizados por la ESE, no se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciando no solo que presenta un resultado negativo, sino que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las acciones a ejecutar y que fueron ordenadas a través de las diferentes prórrogas de la medida, especialmente la última de estas.

Que con el fin de viabilizar su funcionamiento, en el transcurso de la medida especial, la ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (PSFF) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; e igualmente ante la Superintendencia Nacional de Salud presentó la documentación necesaria para elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral del Riesgo de la ESE; adicionalmente, se realizó una mesa técnica ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se verificaron los documentos y los requisitos para presentarse a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, figura prevista en la Ley 550 de 1996, sin obtener la aprobación o la viabilización de alguna de estas tres alternativas, debido a la falta de información requerida, así como por no contar con la calidad y confiabilidad necesaria de la misma.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto técnico de seguimiento a la medida cautelar de vigilancia especial de fecha 7 de mayo de 2019, ratificado mediante concepto técnico de seguimiento del 5 de junio de 2019, en el cual de manera adicional se realizó el análisis de dos reportes realizados por la ESE, concluyó lo siguiente:

- > «(...) No cuenta con fuentes claras de información dado que no ha sistematizado la totalidad de sus procesos y continúa con la digitación manual de cifras, lo que no le permite tener información con un adecuado nivel de confiabilidad y seguridad, por ende los procesos se ralentizan o simplemente no se efectúan como es el caso de la conciliación entre áreas, además de impedir la interese con todas sus dependencias y tener un sistema de información integral incumpliendo con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.
- > No ha dado cumplimiento a la normativa frente a la conversión de sus estados financieros a las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF, por lo que continúa presentando sus informes bajo norma local.
- > El cronograma de depuración planteado por la ESE contempla únicamente el pasivo, excluyendo las demás cuentas que conforman sus estados financieros, adicionalmente se precisa que el mencionado cronograma no contempla una estructura que permita medir el grado de avance en cada periodo, así como cuantificar los valores a depurar, responsables, fecha de inicio y culminación de las actividades a desarrollar.
- > La ESE muestra avances en el proceso de depuración contable en cuanto al pleno reconocimiento de sus cuentas por pagar, sin embargo, no ha determinado la exigibilidad de los procesos judiciales en firme en contra

Handwritten signature and initials

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial Adopada mediante Resolución 00327 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, negocios y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chinguaná departamento Cesar, identificado con el NIT. 892300175-4 y se otorgan otras disposiciones"

- > de la entidad ni los litigios judiciales recuperados, los cuales afectan el flujo de recursos y no permite conocer su situación financiera real.
- > Conserva en su cartera deudas con entidades liquidadas como Saludcoop EPS y otras entidades arcaicas, además no ha aplicado la normativa vigente frente a la provisión de cartera, teniendo en cuenta que más del 50% del estado reportado como exigible tiene una edad superior a 360 días.
- > No ha determinado el inventario de propiedad, planta y equipo, ni la liquidación de los bienes inmuebles financieros.
- > No ha efectuado rentas efectivos frente a la totalidad de las cuentas bancarias que refiere en sus estados financieros.
- > Durante la vigencia 2016 no logró niveles adecuados de facturación en aras de cubrir la totalidad de obligaciones de la operación corriente ni generar sus propios recursos de vigencia anteriores.
- > Mantiene pendiente de sus estados financieros facturación pendiente de recibir tanto de la vigencia actual como de vigencias anteriores.
- > Se encuentra en desequilibrio operacional dado que sus costos y gastos son superiores a su nivel de ingresos.
- > La ESE dio cumplimiento parcial a las órdenes fijadas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0054 del 12 de febrero de 2016 en la cual se dio un término perentorio para su ejecución y aunque se ha dado cumplimiento a algunos de esos mandatos, no se alcanzó la total ejecución de los citados y de los estados que la Gobernación del Cesar no presentó una propuesta congruente sobre el ascenso y adoptar para la ESE.
- > El hospital en materia de procesos judiciales identificados de acuerdo con el informe, la totalidad de procesos judiciales en su contra, devino el litigio para los litigios, lo cual le permite definir políticas para lograr el cumplimiento de la normativa y prevenir el daño ambiental, así como adelantar la defensa adecuada de los intereses de la entidad y la neutralidad de las contingencias y el impacto financiero, para a esto sea así pendiente el registro de los valores en las cuentas contables correspondientes, lo que impacta en los estados financieros de la ESE.
- > De esta parte, en el componente técnico científico, en el área de efectividad se cumple en su totalidad con la meta establecida; el total de los indicadores del área de experiencia en la atención cumple con la meta programada. En seguridad clínica, aunque los indicadores cumplen con el 99,25% de la meta proyectada, estos se acercan al cumplimiento de la norma, en concordancia con los principios de confiabilidad, oportunidad, pertinencia, accesibilidad y seguridad, manteniendo la confianza y la satisfacción del usuario.
- > Se requiere que la ESE repinte las estrategias vitales para contrastar la operación de eventos adversos, toda vez que las causas más frecuentes son reiterativas más a más.
- > Es pertinente analizar que se continúa evidenciando la subutilización de la capacidad instalada por la necesidad de los servicios de mediana grado de complejidad especialmente el bloque quirúrgico.
- > La entidad gestiona varias alternativas posibles con el fin de habilitar su funcionamiento, presentando un Programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se verificaron los documentos y los requisitos para presentar, a un Acuerdo de Gestión de Riesgo (PGR) en octubre de 2016 y la presentación de documentación para el Plan Integral de Gestión de Riesgo (PIGR) en octubre de 2016 y la consecución de ninguno de los descritos producto de la falta de información requerida, además de no contar con la calidad y confiabilidad necesarias como se menciona en este documento.
- > La firma consultora tal como lo ha presentado en los diferentes informes y lo ratifica en el dictamen de la vigencia 2016, a través de que analiza concluye la INVIABILIDAD TOTAL DE ESE producto de la pérdida de liquidez, deterioro operacional, deterioro de gestión, falta de capital de trabajo, deterioro de liquidez, falta de claridad de nuevas fuentes de financiación, imposibilidad de pago de pasivos de vigencias anteriores, determinando que repercutir en el corto plazo en la prestación del servicio (...).
- > Que de acuerdo con las consideraciones previas en el concepto presentado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, se puede concluir que a causa de las fallas de índole administrativa, financiera y jurídica, así como el reporte inoportuno de información requerida para el análisis y el seguimiento a la entidad, el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chinguaná departamento del Cesar, está poniendo en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriquaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015¹, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 11 de junio de 2018 (según consta en Acta No. 244 de la misma fecha) recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, por el término de un (1) año, con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993. Así mismo, se recomendó mantener la firma SAC CONSULTING SAS, que se venía desempeñando en el cargo de Contrator designado para la medida cautelar de vigilancia especial para que continúe desempeñándose como Contrator de la ESE con funciones de revisoría fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del EOSF y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2655 de 2010, se establezca que el agente especial Interventor es un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial Interventor como del liquidador, el numeral 4° del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que puedan ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 08 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015", modificada y adicionada por la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) como efecto de la Convocatoria realizada mediante Resolución 1577 del 19 de mayo de 2017.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, Intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 8 de septiembre de 2016, entre otros

¹ Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014.

Handwritten initials and a date stamp: "2018" and "11/15".

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2018 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiquiana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

específico, aplicó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista del Registro de Interventores, Liquidadores y Controlores (RILCO), que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 285 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002588 de 2018, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales realizado el 10 de mayo de 2018 según consta en Acta 239 de la misma fecha (en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 00461 de 2016 y, el artículo 15 de la Resolución 002588 de 2018), previa revisión, presentó al Superintendente Nacional de Salud tres (3) hojas de vida de nacidos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Controlores (RILCO).

Que no obstante lo anterior, analizados los elementos de juicio aportados en el seguimiento a la medida y ante la necesidad de establecer a la entidad objeto de liquidación, el es posible colocarla en condiciones de desarrollo adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones que garanticen la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, pertinencia y seguridad, y conforme a la recomendación realizada por el Comité de Medidas Especiales en sesión del 11 de junio de 2018 según consta en Acta 244 de la misma fecha, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002588 de 2018 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, y en ejercicio del mecanismo Excepcional para la selección de Agente Especial, designa al señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiquiana.

Que la anterior designación del Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiquiana, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 285 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002588 de 2018, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera a que hace alusión el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002588 de 2018 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, esto es, "Que existe una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso", y como se evidencia de lo informado en parrafos precedentes, por cuanto existen debilidades en el manejo administrativo, financiero y jurídico.

Que analizada la situación administrativa, financiera y jurídica que atraviesa el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiquiana en medida de Vigilancia Especial, se requiere de un profesional que acredite dentro de su hoja de vida la experiencia laboral requerida en instituciones prestadoras de servicios de salud en diferentes niveles de complejidad, como lo verificado de los reportes allegados por el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS.

Que, por otra parte, dado que la condición jurídica de la medida cambia, la figura del controlador corre la misma suerte, es decir que para la medida de intervención se requiere designar un controlador, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002588 de 2018. Sin embargo, el Comité de Medidas Especiales, en aplicación a los principios de economía, eficiencia y celeridad en la adopción de la medida de intervención, para administrar, contenidos en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la continuidad como controlador de la firma SAC CONSULTING SAS, por tratarse de la firma controladora que ha permanecido designada durante la mayor parte de la vigilancia especial, con lo que la situación de la institución y se encuentran en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

decisiones en el curso de la medida de Intervención recomendada.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de levantar la medida cautelar de vigilancia especial y en su lugar ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, por el término de un (1) año.

Que consecuencia de lo anterior, se dispone la designación del señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE y de la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.675-3 como Contrator con funciones de revisoría fiscal.

Que la toma de posesión ordenada en la presente resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado se estructuren las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias identificadas dentro del proceso de seguimiento al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de VIGILANCIA ESPECIAL adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar identificado con NIT. 892300175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o a quien se designe para tal efecto, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La Inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1118 de 2008; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial Adopada mediante Resolución 003827 del 12 de diciembre 2018 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chinguaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300178-4 y se dictan otras disposiciones"

de Salud librará los oficios correspondientes;

- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes a favor de la intervención sobre cualquier bien, cuya mutación este sujeta a registro, salvo exprese autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervención. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervención para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afectan los bienes de la intervención. Igual situación se procede frente a las Secretarías de Tránsito y Transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.

- d) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.

- e) Prevenir a los deudores de la intervención de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervención, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, así como del

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198.

La persona designada como Agente Especial Interventor, ejercerá las funciones de Representante Legal del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

PARAGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 261 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, en perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO SEGUNDO. El cargo de Agente Especial Interventor es de obligación aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002589 de 2016.

100

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento, o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR al Agente Especial Interventor que, dentro del término dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. La Institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR como Contralor para la medida ordenada en el presente acto administrativo, a la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.575-3 representada legalmente por el doctor NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá además las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La persona designada como Contralor deberá cumplir con la entrega de la siguiente información:

1. **Informe Inicial:** Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluya las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.
2. **Informe Mensual:** Deberá presentar durante el término de la medida a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Agente Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriquán departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de la entidad vigilada.

3. Informe Final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo contralor o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARAGRAFO TERCERO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARAGRAFO CUARTO. El cargo de contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

En el evento que el Contralor designado rechace el nombramiento o no se posesione dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impide llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo contralor para el proceso de intervención a la Empresa Social del Estado.

ARTICULO DÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 remitiendo para tal efecto citación a la Diagonal 32 No. 33*-119 Piso 3 del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. El Agente Especial Interventor tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o quien se designe para tal efecto, ya sea en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO UNDÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.575-3 a través de su Representante Legal NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.661.157 de Purísima o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, mediante citación dirigida al domicilio ubicado en la Calle 125 No. 53-20 de la ciudad de Bogotá D.C.; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso

Handwritten initials and a date stamp: "10/11/19"

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al representante legal del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana departamento del Cesar, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención, esto es la Calle Bolívar con carrera 7 de Chiriguana (Cesar).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del comitillo social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del artículo el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento del Cesar o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio y a todos los alcaldes del citado departamento donde el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana, tenga cobertura geográfica, así como al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

PARÁGRAFO. Para la comunicación del presente acto puede recurrirse al Departamento como Nivel Intermedio de Gobierno.

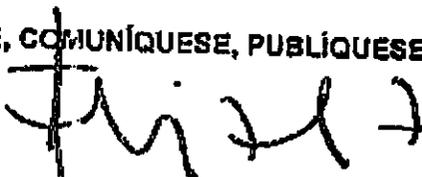
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud; así como mediante aviso que deberá ser fijado en las Oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los |

13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Jorjman Ardila Parra - Profesional Especializado SDME, Yulma Angélica Cuéllar Angulo - Contable SDME
Revisó: María Andrea Godoy - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL
	CÓDIGO	1
	VERSION	GDFT17

Superintendencia Nacional de Salud

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES**

SECRETARÍA GENERAL

En el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, el funcionario GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ, se hizo presente en la calle Bolívar con Cervera 7, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 6063 del 13 de Junio de 2019 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. En 302108 de Contrabando V

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, en (8) folios correspondientes a (11) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Décimo Tercero del mencionado Acto que contra el mismo procede el recurso de Reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Notificado:

(Handwritten signature and stamp)

C.C. No. 302108

(Handwritten signature)

Nombre: German Dario Gallo Rojas Funcionario Notificador

FECHA: 14 de Junio de 2019

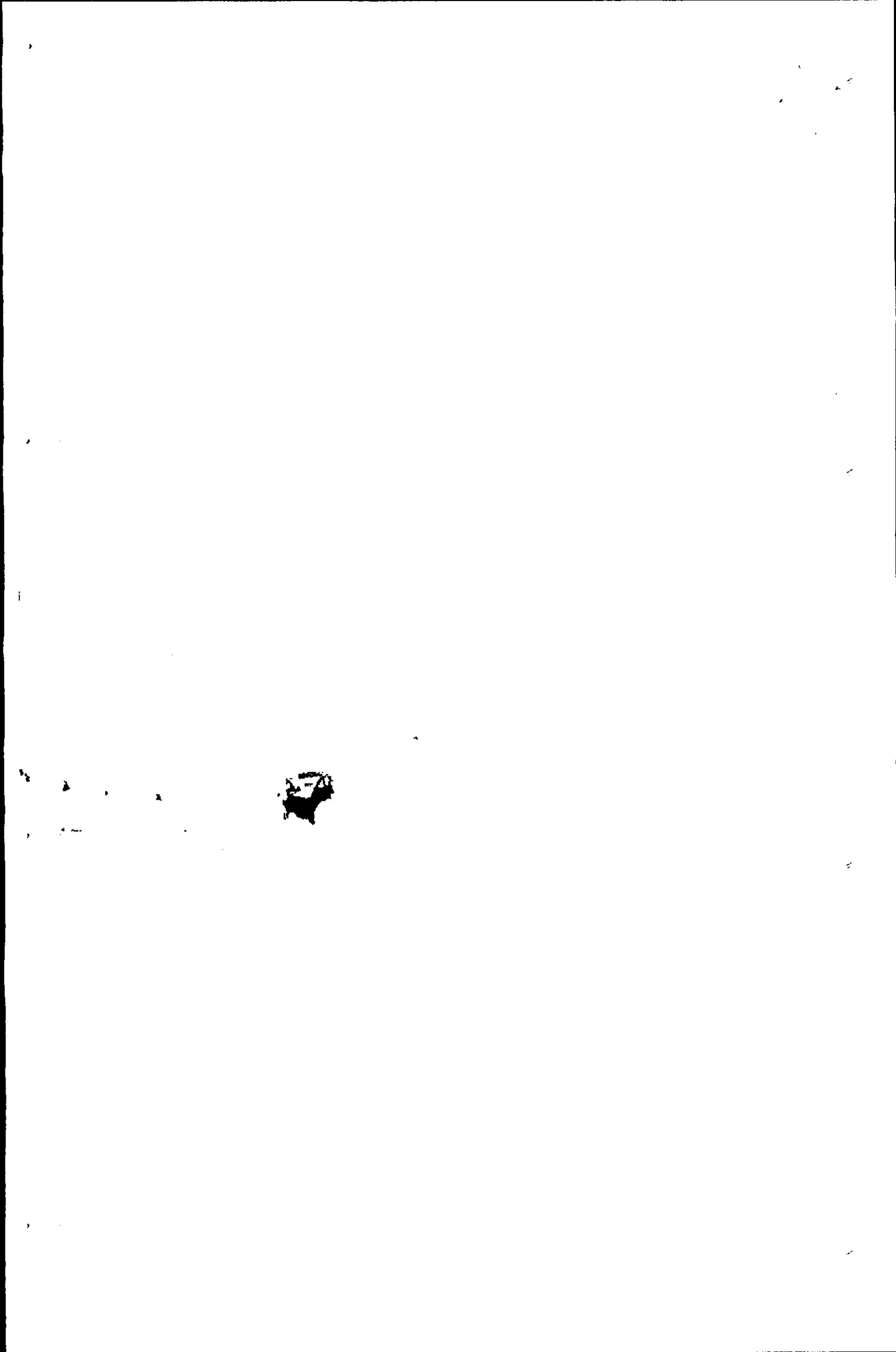
HORA: 13:55 pm

ORIGEN	FECHA	HORA	DESTINO	Ciudad	PAIS
Medellin	27/07/99	9:43 am	BOGOTÁ		
DESCRIPCIÓN DE CONTENIDO Y C. INTERNO					



FACTURA DE VENTA No. U 81498

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Hospital San Andrés		INT. D. EDULA Medellin		CREDITO CONTADO CONTRAENTRADA RECIBIDA		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Consejo Superior de la Judicatura		TELEFONO	
DIRECCION Medellin		COD. CLIENTES		DIRECCION Calle 12 N° 7-65		BARRIO / COD. POSTAL		TELEFONO	
BARRIO / COD. POSTAL		TELEFONO				FIRMA Y SELLO		TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO		COD. CLIENTES		TUS ENVIOS A TIEMPO servicio express barranquilla bogota medellin		FIRMA Y SELLO		TELEFONO	
FIRMA Y SELLO REMITENTE <input checked="" type="checkbox"/>		COD. CLIENTES		VALOR		RECIENDO POR		FECHA Y HORA DIA MES AÑO	
INT. D. EDULA / SELLO		COD. CLIENTES		VALOR		RECIENDO POR		OBSERVACIONES	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-45 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ASUNTO: PROCESO INSOLVENCIA
DEMANDANTE ALEXANDER ALMEIDA ESPINOSA C.C. 91.528.438
RADICADO 680014003028-2019-00278-00**

FECHA: 11 de julio de 2019

Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio N.º 3073/19 del 26 de mayo de 2019, radicado en esta Corporación el 5 de julio del presente año, suscrito por la señora SARA JULIANA MENDOZA ALMEIDA, Secretaria del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 12 N.º 31-08 P.4 Edificio "EL FRENTE", Correo Electrónico: j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en relación con el asunto de la referencia.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez



11



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-5181:

Fecha: 05-Jul-2019

Consejo Seccional de la Judicatura

Juzgado Veintiocho de la Judicatura

Bucaramanga

Responsable: TELLEZ ORDÓÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)

Nº. de Folios: 1

Password: 04771651

OFICIO No. 3073
Bucaramanga, Junio 26 de 2019

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá

PROCESO INSOLVENCIA
DEMANDANTE ALEXANDER ALMEIDA ESPINOSA, C.C. 91.528.438
RADICADO 680014003028-2019-00278-00

05JUL19 11:26

CSUPER-ENTER

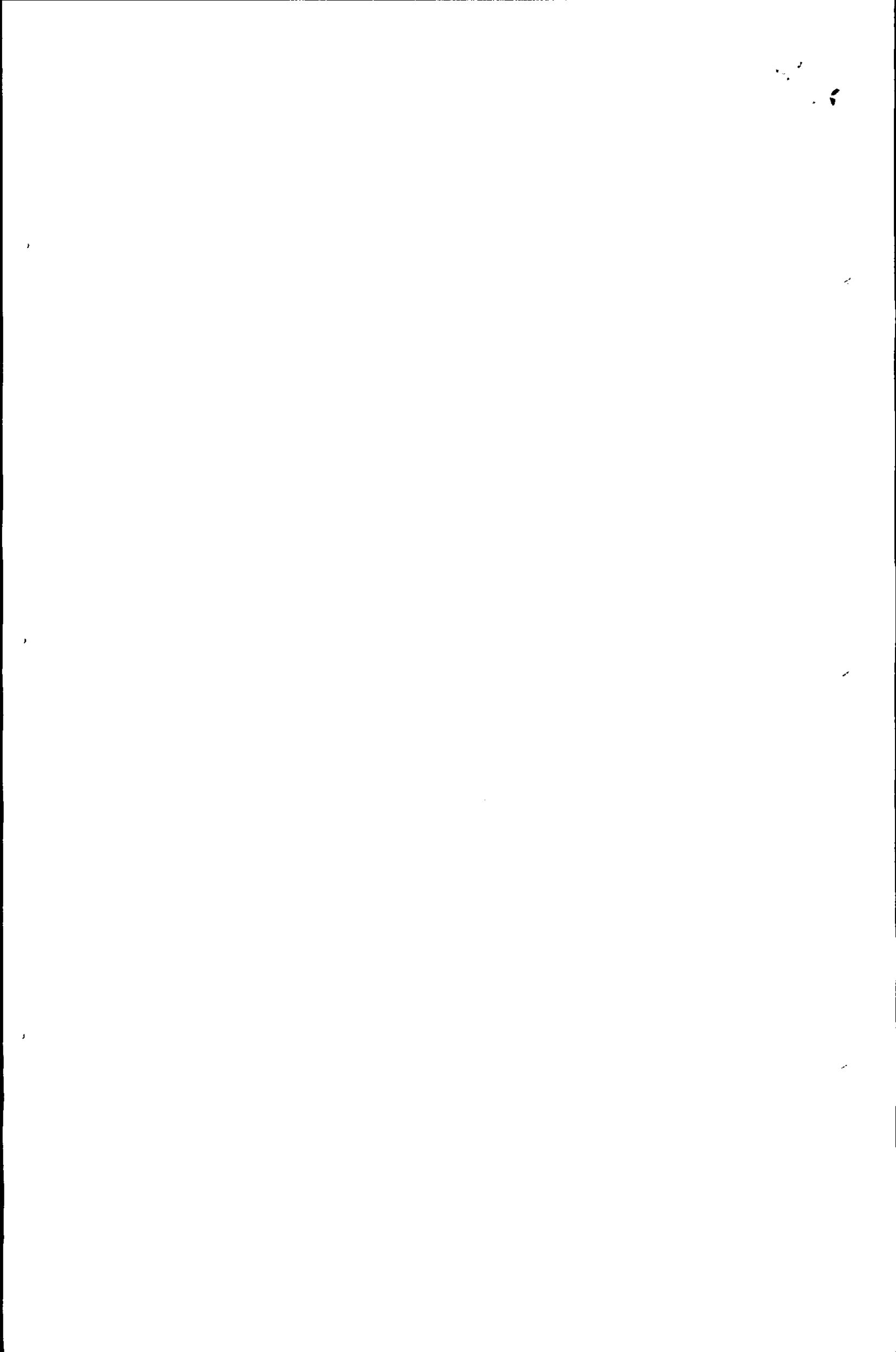
Para que obre de conformidad me permito comunicar a Ud., que en el proceso referenciado mediante auto de la fecha se dispuso:

"OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ALEXANDER ALMEIDA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.438, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). ADVIÉRTASE que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos. Para el cumplimiento de esta orden, LIBRENSE y REMÍTANSE por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales."

Atentamente,

SARA LUERDIA MENDOZA ALMEIDA
SECRETARIA

472
PENDIENTE
Número de expediente: 680014003028-2019-00278-00
Código Postal: 6800274
Ciudad: Bucaramanga
Departamento: Santander
Código Postal: 6800274
Escribeno: 61415677350
DESTINATARIO
Nombre: JUECES
Código Postal: 6800274
Ciudad: Bucaramanga
Departamento: Santander
Código Postal: 6800274
Escribeno: 61415677350
Código Postal: 6800274
Ciudad: Bucaramanga
Departamento: Santander
Código Postal: 6800274
Escribeno: 61415677350





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-44 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES DE FAMILIA, LABORALES Y CIVILES MUNICIPALES, DE PEQUEÑAS CAUSAS, DEL CIRCUITO, DE EJECUCIÓN, DE DESCONGESTIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ASUNTO: INSOLVENCIA N.º 11001400302220190036600
TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JUAN CAMILO RODRÍGUEZ MUÑOZ
C.C. 80.119.780**

FECHA: 10 de julio de 2019

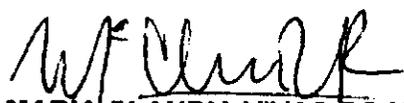
Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio N.º 1488/19 del 7 de mayo de 2019, radicado en esta Corporación el 4 de julio del presente año, suscrito por el señor DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY, Secretario del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 N.º 14-33 P.8, Correo Institucional: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en relación con el asunto de la referencia.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. CP 069 - 4





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EPCSI19-5137:
Fecha: 04-jul-2019
Hora: 08:53:23
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 1
Password: D284DC86

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

BOGOTÁ. D.C. 7 de mayo de 2019

OFICIO No. 1488/19

Señor Magistrado:

Doctor Max Alejandro Flórez Rodríguez

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Ciudad

REF: INSOLVENCIA No. 11001400302220190036600

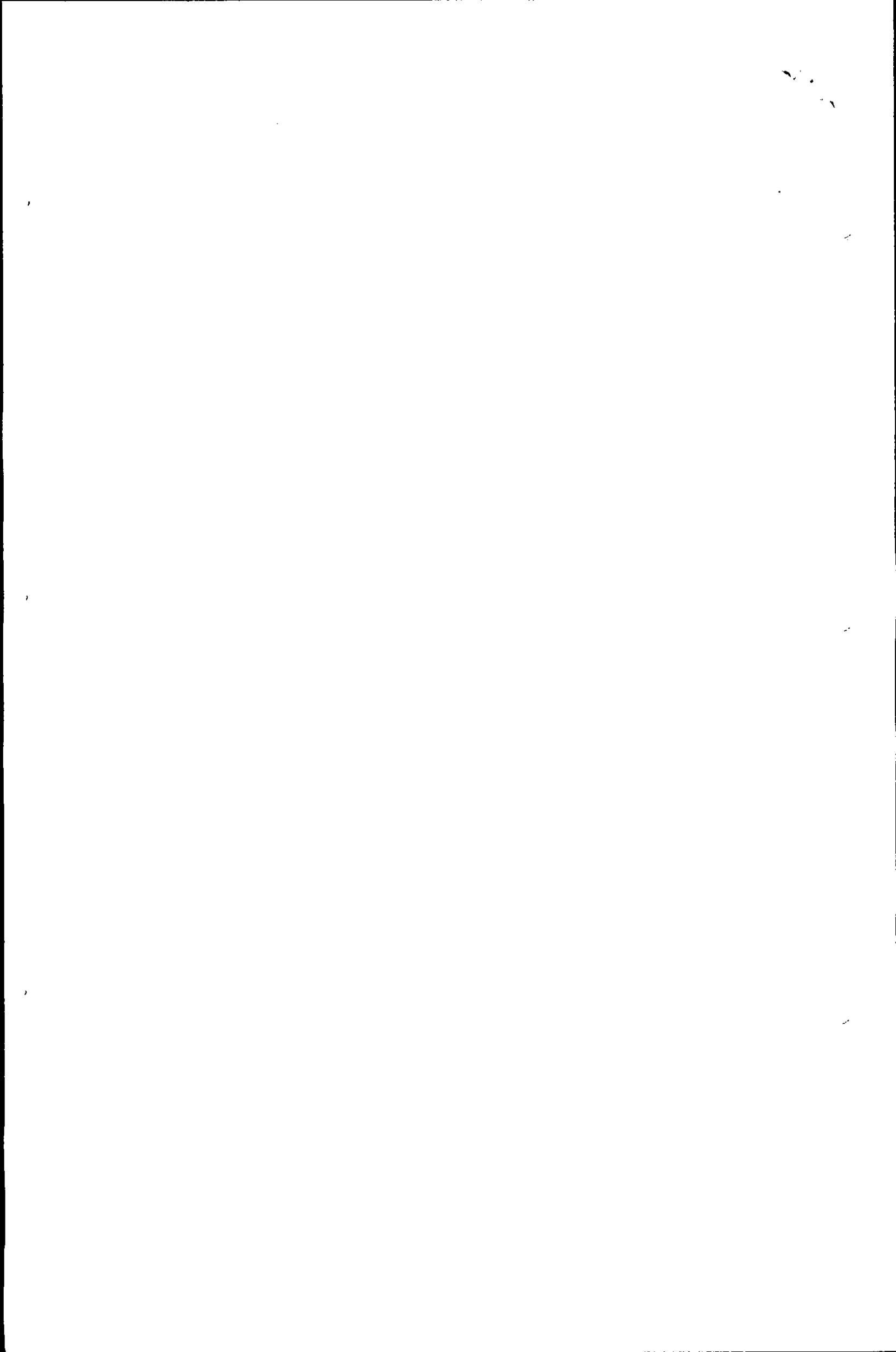
Me permito informar a esa corporación que mediante auto de fecha doce (12) de Abril de 2018 se declara abierto el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. 80.119.780 de Bogotá, por tanto, al tenor del numeral 4 del Art. 564 del Código General del Proceso, se solicita su amable colaboración para que se sirvan comunicar a todos los jueces de familia, laborales y civiles municipales, de pequeñas causas, del circuito, de ejecución, de descongestión y a nivel nacional, con el fin de que remitan a la presente liquidación, todos los procesos ejecutivos que se encuentren en sus despachos y se adelante contra el Deudor **Juan Camilo Rodríguez Muñoz**, inclusive, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado de objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Cordialmente

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKEY
SECRETARIO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

C I R C U L A R CSJHUC19-72

Fecha: 15 de julio de 2019

Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS.

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial - Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de Persona"

Con el debido respeto, esta Corporación les informa sobre los procesos de reorganización empresarial que han sido dados a conocer a este Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual remito las comunicaciones que sobre el particular se relacionan a continuación:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Fecha de radicación	Persona natural o jurídica	Despacho	No. folios
Oficio No. 1408	27/06/2019	10/07/2019	Leidy Constanza Hermosa Palomares	Juzgado 001 Civil del Circuito de Garzón, Huila.	4
Oficio No. 1778	21/06/2019	11/07/2019	William Suárez Valero	Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva.	2

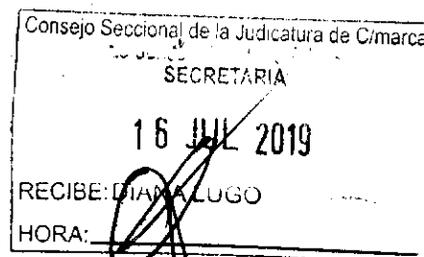
En consecuencia, de manera atenta, le solicito enterar a los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Promiscuos Municipales, Promiscuos del Circuito, Civiles Municipales de Pequeñas Causas, de Familia, Promiscuos de Familia y Laborales de su jurisdicción.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse directamente a los despachos mencionados.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente
JDH/DADP.



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJHU19-2237;
Fecha: 10-jul-2019
Hora: 15:12:25
Destino: Consejo Secc. Judic. del Huila
Responsable: ROJAS PARRASI, DIANA PATRICIA (RESPONSABLE)
No. de Folios: 4
Password: AF014EA7

de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN HUILA
Palacio de Justicia oficina 305 Garzón Huila. Tel. 8330008

OFICIO No. 1408
Junio 27 de 2019

Señor:
PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Carrera 8 No.12B-82 Piso 5°
Bogotá DC

REF: Reorganización Empresarial propuesta a través de apoderado judicial por LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES. Radicado No. 41-298-31-03-001-2019-00057-00.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 del mes que avanza, dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito informar que este Juzgado admitió la Apertura de Reorganización Empresarial de la señora LEIDY CONSTANZA HERMOSA PALOMARES identificado con la C.C.No.1.081.154.983 de Rivera (Huila), con el fin que se sirva comunicar a los señores Jueces de los diferentes Distritos Judiciales; por conducto de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura de todo el País, con la advertencia que a partir de la referida fecha, deben dejar a disposición de este Despacho las demandas ejecutivas que adelantan en contra de la solicitante. Así mismo, se les debe advertir que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el doctor MIGUEL ANGEL MURILLO PRADA con T.P.A.No.272.612 del Consejo Superior de la Judicatura.— Anexo copia del auto referido en 3 folios.

Atentamente,

PEDRO M. ABELLA MONTEALEGRE
Secretario.-





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

REF.

Ref: Reorganización Empresarial
Acreedora - Leydi Constanza Hermosa Palomares
Solicitados - Banco Mundo Mujer y Otros
Rad. 2019-00057-00
Auto Admite Demanda

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

GARZON - HUILA

Garzón, Junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

En demanda que antecede y mediante mandatario judicial la señora **LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES**, solicita al Despacho se admita a su favor, la apertura de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, por determinadas cantidades de dinero, siendo partes solicitadas **BANCO MUNDO MUJER - CODEUDOR DE YANI TORRES**, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM - CODEUDOR DE NORMA MILENA HERMOSA**, **ACTUAR TOLIMA CODEUDOR DE YANI TORRES**, **ALMACENES ÉXITO**, **SERVIFINANZA - TARJETA OLÍMPICA**, **IMPUESTO PREDIAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DE NEIVA (H)**, **NAYDALI CUTIÉRREZ RUIZ - LABORAL**, **ANGÉLICA ARAGONES CARDONA - QUIROGRAFARIO**, **EUCLIDES GUTIÉRREZ QUEVEDO - QUIROGRAFARIO** - Y **ARMANDO ORTIZ LEÓN - QUIROGRAFARIO** -

Revisada debidamente la mencionada demanda y sus anexos, el Juzgado encontrará que de los documentos allegados al proceso se desprende que el referido libelo introductorio de la acción reúne los requisitos a que hace alusión el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, y como este Juzgado es competente para conocer esta clase de procesos al tenor de lo previsto por el artículo 9° y siguientes de la ley en cita, a ello se procede seguidamente, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la apertura de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada mediante mandatario judicial por la señora **LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES**.

En consecuencia, imprímasele a esta convocatoria el trámite especial indicado en los Capítulos I al VII de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. TENER como promotora a la deudora señora **LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES**. En consecuencia, cítesele y désele legal posesión del cargo.

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar la inscripción de esta providencia ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Neiva (H), toda vez que la acreedora se encuentra inmersa dentro del numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio, al haber anunciado al público su profesión de comerciante - ejercicio del comercio -, a través de medio radial, cuya constancia fue allegada a las presentes diligencias.

CUARTO. ORDENAR a la promotora designada que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su posesión, presente por escrito el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, tal y como lo preceptúa el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Vencido el término anterior, se dispondrá el traslado por un lapso de diez (10) días, del estado de inventario de los bienes de la deudora y el proyecto atrás mencionado, a los acreedores para efectos de la estimación de objeción.

QUINTO. ORDENAR a la deudora **LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES**, ~~en~~ mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades y la de Industria y Comercio, ó por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, junto con la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de la multa pertinente.

SEXTO. PREVENIR a la deudora **LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES**, que sin autorización por parte de este Despacho Judicial, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

SÉPTIMO. OFICIAR ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que por su intermedio mediante la respectiva Circular se divulgue la admisión de este proceso de reorganización empresarial, en los Despachos Judiciales a nivel nacional, para efecto de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Con tal fin se solicitará a la citada Corporación que

ha iniciado el PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, radicado bajo la partida número 41-298-31-03-001-2019-00057-00, siendo solicitante la deudora señora LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES, titular de la cédula de ciudadanía número 1.081.154.983 expedida en Rivera (H), y que en consecuencia a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del antes mencionado, así como que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse a este Juzgado, para ser incorporados al proceso de la referencia". Librese a costa de la parte actora la comunicación respectiva e insértese los demás datos que sean necesarios.

OCTAVO. DISPONER el emplazamiento de aquellas personas que se crean con interés para intervenir en este proceso; notificación que se deberá realizar como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Diario del Hulla o La Nación, y en el horario establecido en la citada norma.

NOVENO. ORDENAR a los administradores de la deudora en cita, si los hay, a la señora LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES, que a través de los medios que estimen idóneos, en cada caso, que efectivamente comuniquen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos a cargo del deudor.

DÉCIMO. REMITIR copia auténtica de esta providencia de apertura ante el Ministerio de la Protección Social; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades, para lo de su conocimiento y competencia. Oficiése a costa de la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO. FIJAR en la Secretaría de este Despacho Judicial, en un lugar visible al público, y por un término de cinco (5) días, un AVISO que informe acerca del inicio de este proceso de reorganización, del nombre del promotor; de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención a la deudora en cita que sin autorización de este Juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados

TIEMPO", "EL ESPECTADOR", "EL SIGLO" o "LA REPÚBLICA". Y además copia del mismo deberá fijarse en un lugar público y visible del domicilio de la accionante señora LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES, concretamente en las fachadas del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-158552 de la ciudad de Neiva (H); a su vez se debe allegar por parte de la deudora las correspondientes constancias al presente proceso (Art. 19 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a todos los acreedores involucrados en este asunto, en la forma indicada por el artículo 19, numeral 9º de la Ley 1116 de 2006, a saber: BANCO MUNDO MUJER - CODEUDOR DE YANI TORRES, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM - CODEUDOR DE NORMA MILENA HERMOSA, ACTUAR TOLIMA CODEUDOR DE YANI TORRES, ALMACENES ÉXITO, SERVIFINANZA - TARJETA OLÍMPICA, IMPUESTO PREDIAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DE NEIVA (H), NAYDALI GUTIÉRREZ RUIZ - LABORAL - ANGÉLICA ARAGONES CARDONA - QUIROGRAFARIO - EUCLIDES GUTIÉRREZ QUEVEDO - QUIROGRAFARIO - Y ARMANDO ORTIZ LEÓN - QUIROGRAFARIO -

~~DÉCIMO=TERCERO=PROHIBIR~~ a la deudora señora LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR a los señores Jueces Civiles del domicilio de la deudora en referencia sobre el inicio del presente proceso de reorganización empresarial, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que haya comenzado con anterioridad a la fecha de inicio de este asunto de reorganización empresarial, y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes de muebles e inmuebles con los que la deudora señora LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES titular de la cédula de

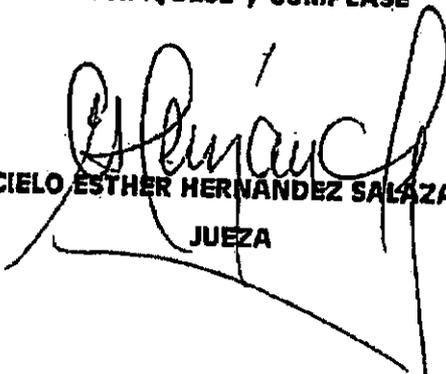
ciudadanía número 1.081.154.983 expedida en Rivera (H), desarrolle su objeto social.

DÉCIMO QUINTO. DECRETAR el embargo del bien inmueble referido en el libelo genitor, sujeto a registro y declarado en la relación de activos, incluido y referido en el inventario por la contadora pública, como de propiedad de la accionante señora **LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.081.154.983 expedida en Rivera (H). En consecuencia, comuníquese esta determinación a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Por Secretaría, líbrense a costas de la parte actora la comunicación del caso, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la parte actora que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente en que por la Secretaría del Juzgado, se elaboren los oficios y el aviso antes mencionados, debiendo cumplir con la carga procesal de dar estricto cumplimiento a su diligenciamiento y demostrar que los oficios fueron entregados ante las oficinas correspondientes, y debe anexar la prueba respectiva al expediente o acreditar la realización de los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, es decir, declarar terminado el proceso a través de la figura del desistimiento tácito.

DÉCIMO SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante al Doctor **MIGUEL ÁNGEL MURILLO PRADA**, titular de la cédula de ciudadanía número 93.363.592 expedida en Ibagué (T), y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 272.612 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR
JUEZA

... a las 10 a. m.
el auto. auto. auto. No. 63 hoy
a las 10 a. m.

4 JUN 2019

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Garzón, 20 de Junio de 2019.

Ayer a las cinco de la tarde venció el término de los tres (3) días por el que disponía la parte demandante para interponer recursos contra el auto admisorio de la demanda, término el cual venció en silencio. Inhábiles 15 y 16 de este mes por ser sábado y domingo. Queda el proceso para dar cumplimiento a dicho proveído.

PEDRO M. ABELLA MONTEALEGRE

Secretario.

Código: EXTCSJHU19-2239:

Fecha: 11-jul-2019

Hora: 07:18:13

Destino: Consejo Secc. Judic. del Huila

Responsable: DELGADO PRIETO, DIEGO ANDRES

No. de Folios: 2

Password: AC2B3F82



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva - Huila

RAMA JUDICIAL	
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA	
FOLIOS	10 JUL 2019 4:34 PM
Nombre Quien	Ceballos
Apellido	Hernandez
Fecha	

OFICIO No. 1778
JUNIO 21 DE 2019

Señor (a)
Mag. Dr. EFRAIN ROJAS SEGURA
PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"
NEIVA - HUILA

RAD. 41001-31-03-005-2019-00074-00

REF: LIQUIDACIÓN JUDICIAL propuesta por **WILLIAM SUAREZ VALERO, C.C. 79.305.693.**

Para su conocimiento y fines pertinentes y en cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia dictado el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), me permito manifestar que este despacho ADMITIO la apertura de la Liquidación Judicial del Sr. **WILLIAM SUAREZ VALERO, C.C. 79.305.693**, por tal razón se solicita su colaboración para comunicar a los diferentes Jueces de la Republica del presente tramite, con la advertencia de que de que a partir de la fecha deben dejar a disposición de este despacho, las demandas ejecutivas que se adelanten en contra del Sr. SUAREZ VALERO, así como advertirles que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

Cordialmente,


RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

NICOLAS



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila***

AVISO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA - HUILA**

HACE SABER:

PRIMERO: Que el deudor **WILLIAM SUAREZ VALERO**, identificado C.C. 79.305.693 de Bogotá y domiciliado en el municipio de Neiva Huila, le fue admitido el trámite de liquidación judicial mediante auto de 15 de mayo de 2019, radicado al número 41001-31-03-005-2019-00074-00.

SEGUNDO: Se previene al deudor que sin autorización del señor Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

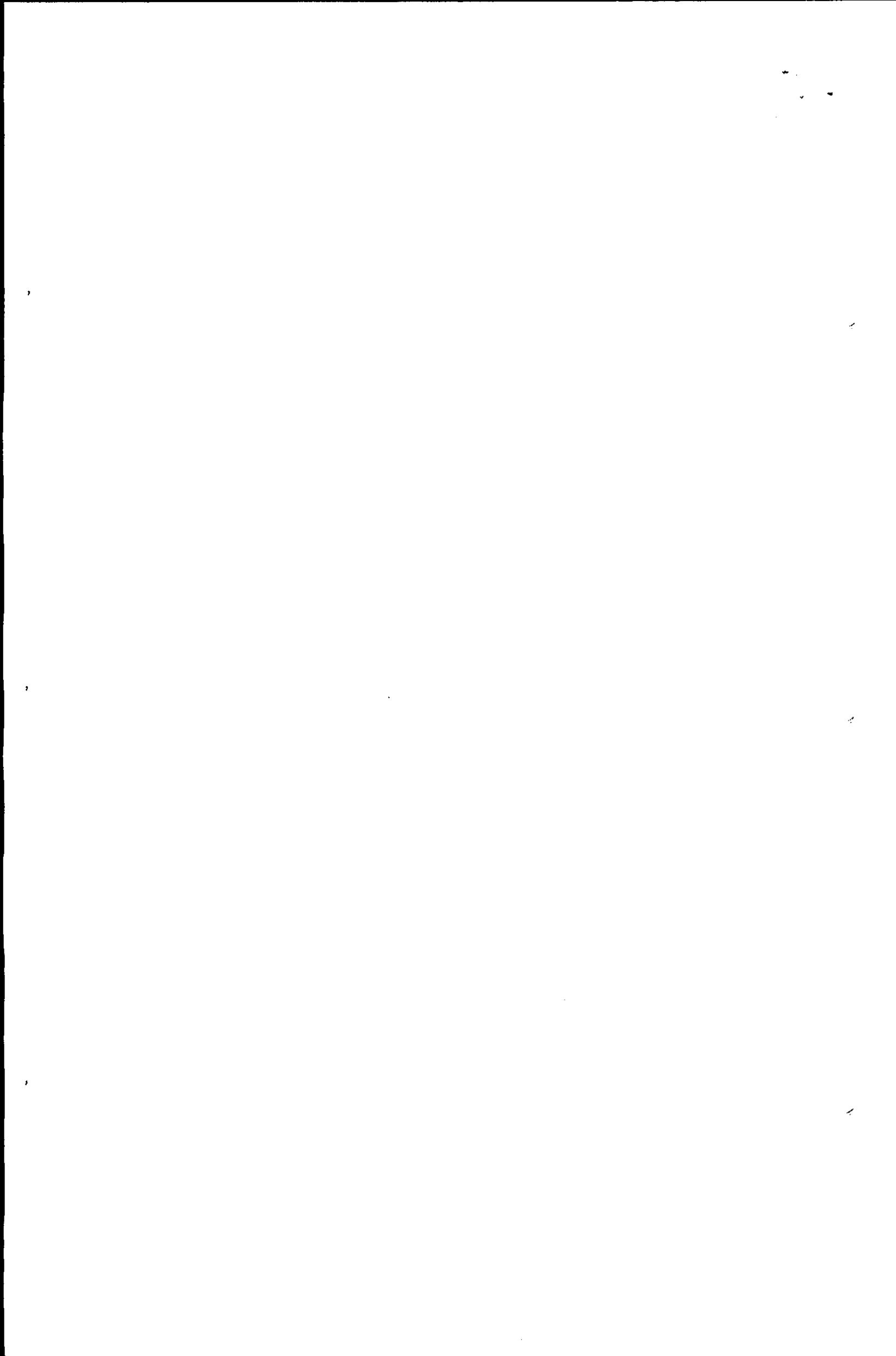
TERCERO: Copia del presente se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

CUARTO: El presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de cinco (5) días en la secretaria del juzgado, copia del mismo se fijará en las oficinas de la sede de la deudora y de las sucursales donde ejerce su actividad comercial. Igualmente copia del mismo se publicará en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Se informa que el Dr. **CARLOS TORRES ORTIZ**, tomo posesión en el cargo de liquidador, a quien se le podrá contactar al celular: 317 383 79 44 o al correo electrónico: consultoresinsolvencia@gmail.com

El presente Aviso se fija en un lugar visible de la secretaria del Juzgado por el término arriba mencionado, hoy 05 Jul 2019, siendo las Siete (7:00) de la mañana.

RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-49 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: "TOMA DE POSESIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ORDEN DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORES A LA MEDIDA"

FECHA: 17 de julio de 2019

Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio con Radicado N.º 20196000531121 del 3 de julio de 2019, radicado en esta Corporación el 4 del mismo mes y año, suscrito por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, doctora NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, en relación con el asunto de la referencia.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado, para la realización de sus fines; por lo tanto, la información requerida deberá ser remitida directamente ante la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y no ante esta Corporación.

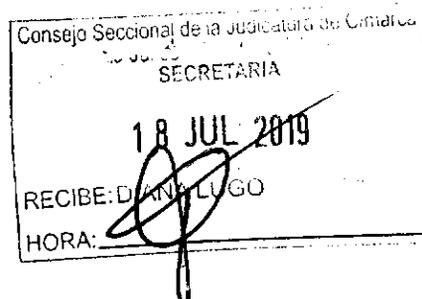
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

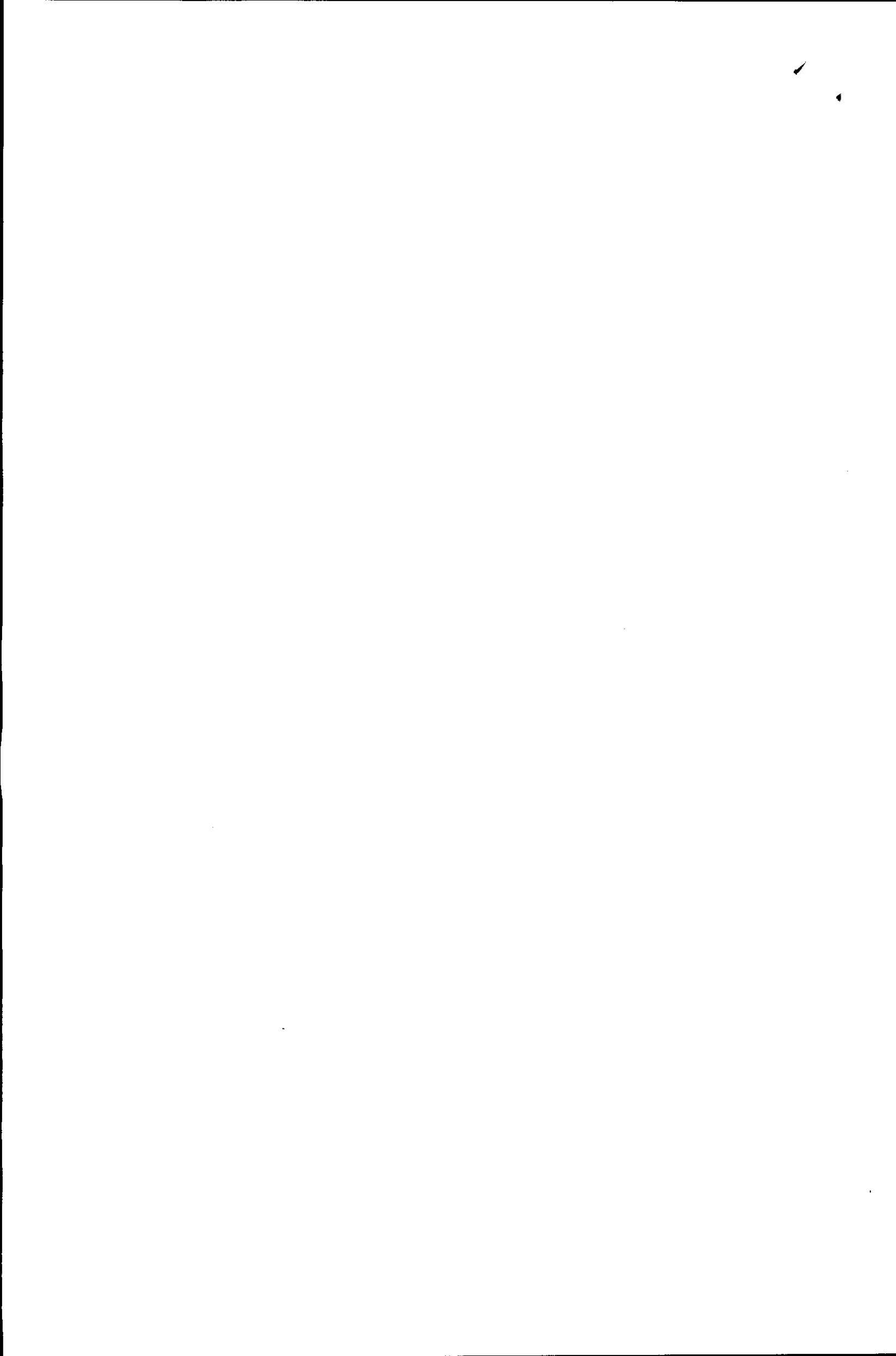
Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 6 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez







Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000531121

Fecha: 03/07/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 # 7 – 65
Bogotá D.C.

Asunto: Toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios. Orden de suspensión de pago de las obligaciones anteriores a la medida.

Respetados señores:

En aras de ilustrar las condiciones particulares de los procesos de toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, estimamos pertinente señalar y hacer algunas consideraciones sobre los alcances, efectos y condiciones particulares de estos procesos, con el fin de que esa honorable corporación evalúe la pertinencia de circularizar a los despachos judiciales del país, en pro de aclarar algunas inquietudes que han sido reiteradas a esta Superintendencia por diversos jueces y tribunales y a algunas decisiones judiciales que se han adoptado por parte de despachos judiciales en los cuales evidenciamos el desconocimiento de los efectos propios de dicha medida.

Es pertinente señalar que la medida de intervención que ordena esta entidad en los casos en los cuales se configura alguna o algunas de las causales establecidas en la Ley 142 de 1994, tienen como única finalidad generar condiciones que permitan garantizar una efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios a los ciudadanos, como fin esencial del Estado reconocido en la Constitución Política.

En efecto, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el marco de la Constitución, conlleva la ejecución de una actividad económica en la que pueden concurrir entidades públicas, privadas o mixtas. Ahora bien, al ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado, su prestación es vigilada por el Estado a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

"(...) En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes



Sede principal. Carrera 18 No. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

*del territorio nacional. Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control. ..."*¹

En desarrollo de los principios y facultades constitucionales otorgadas en materia de servicios públicos, se expidió la Ley 142 de 1994² la cual busca, entre otros, armonizar la función social de la propiedad con la libertad en materia económica.

Esta facultad del Estado en los servicios públicos se concreta, entre otras medidas, a través de la toma de posesión de las empresas prestadoras de estos servicios o en la intervención del servicio cuando el Municipio es prestador directo.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado:

*"...De esta manera, si bien el ejercicio de la función de control, inspección y vigilancia, se reconoce y se garantiza la libertad de entrada a las diferentes empresas de servicios públicos, también se reconoce la libertad de salida, en tanto que las empresas que no presten el servicio en los términos previstos por el régimen de los servicios públicos, pueden ser objeto de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en consecuencia, de no superarse las causas que le dieron origen, salir del mercado de los servicios públicos, en virtud de la intervención que desarrolla el Estado..."*³

Igualmente, la Corte Constitucional la ha catalogado como:

*"...una medida de intervención extrema, en la que la Superintendencia de Servicios Públicos toma la administración de un prestador de servicios públicos, para administrarla o liquidarla según la situación en que se encuentre la empresa. Esta medida tiene un carácter preventivo y la posibilidad de aplicación surge cuando quienes prestan servicios públicos incumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan. ..."*⁴

Para el efecto, el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 señala los casos en los que el Superintendente de Servicios Públicos, puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, así como el procedimiento y duración de la actuación. Es importante tener presente que las reglas que orientan tal actuación son las relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, por remisión expresa del inciso 5 del artículo 121⁵ de la

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente: D-8226.

² "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

³ Concepto Unificado SSPD-OJU-2013-30

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-895/ 12 del 31 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ (...) Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes. (...)"

Ley 142 de 1994. Ahora bien, la aplicación de tales disposiciones debe buscar lograr la prestación eficiente, continua y de calidad del servicio público domiciliario prestado por la entidad intervenida.

Con base en lo anterior, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el previsto en el Decreto 663 de 1993⁶, así como en el Decreto 2555 de 2010⁷.

Conforme a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma; es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

"...dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) *La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

b) *La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;*

(...)

2. Medidas preventivas facultativas. *El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:*

a) *La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será de signado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN;*

b) *La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (...)" (negrilla intencional).*

Al respecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la medida de toma de posesión para liquidar (o con fines liquidatorios – etapa de administración temporal), y la propia suspensión de pagos, así sea decretada en acto separado o posterior, es un acto jurídico emitido por funcionario público – autoridad competente (en este caso la SSPD) -, que deja en condiciones

⁶ "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

⁷ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".

de irresistibilidad (fuerza mayor) a la entidad así intervenida y a sus administradores, debiendo someterse a la normatividad que la regula.

En efecto, si el acto de la autoridad competente incluye la orden de suspensión de pagos por parte de la entidad intervenida, de todas o algunas obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, se tiene como consecuencia que el no pago de los mismo es resultado del cumplimiento de una orden (legal) emanada de la autoridad competente que es causal eximente de responsabilidad, pues se trata de un evento de fuerza mayor. Por eso mismo, **a partir del día en que se decreta la medida de toma de posesión, no se pueden pagar las obligaciones causadas a esa fecha, ni reconocer o pagar intereses moratorios sobre las mismas.**

Sobre el particular, la SSPD en la Circular Externa N° 014 de 2014, manifestó que "la configuración de la fuerza mayor para el no pago de los intereses recae en la existencia de un impedimento legal del deudor, como es el caso de la toma de posesión de la empresa, dentro de la cual se decreta la suspensión de pagos, lo que ocasiona el no pago de intereses de las obligaciones previamente adquiridas por parte de la empresa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1616 del Código Civil Colombiano..."

En sentencia del Consejo de Estado, citada por la circular de la SSPD mencionada anteriormente, se dijo lo siguiente:

"Ahora bien, según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil *"la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios"*, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores u su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios".

En el mismo sentido, en relación con la orden de suspensión de pagos el Consejo de Estado ha precisado que:

"...En los anteriores términos, podría entenderse no cumplido el requisito del pago efectivo de las retenciones adicionadas, y de la sanción reducida, como lo sostiene la Administración, sin embargo, no puede desconocerse que existe una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, en virtud de la cual, la sociedad intervenida queda impedida para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas sólo es posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el efecto, los cuales no dependen de la voluntad del funcionario liquidador designado, quien está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales, tal como se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ..."

Por otra parte, en cuanto la expresión **obligaciones causadas** está superintendencia mediante Concepto No. SSPD-065/2017, señalo, que:

"(...) es necesario determinar, como primera medida, qué se entiende por la causación de la obligación. Para ese efecto, es necesario tener en cuenta el artículo 48 del antiguo Decreto 2649 de 1993⁸ que establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN POR ACUMULACIÓN. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente." (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es decir, que la obligación se causa en el momento en el que acaece el hecho económico. Ello se encuentra en línea de lo expuesto por el Consejo de Estado, Sentencia del 18 de abril de 2002:

"La disposición transcrita no debe interpretarse en forma aislada al artículo 104 del Estatuto Tributario que indica:

"Realización de las deducciones. Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

(...)

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

(...)

*Como se observa el tratamiento es diferente cuando se trata de contribuyentes que lleven contabilidad de causación, pues para estos últimos se realiza la deducción cuando nace la obligación de pagarla, aunque no se haya hecho efectivo el pago (art. 105 del E.T.)."*⁹

En otras palabras, el momento de la causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación. (...)"

A título de ejemplo, frente a las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas antes de la orden de toma de posesión, se tiene que, de conformidad con el numeral 2°, literal b del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, uno de los efectos de la intervención es la suspensión de pagos de las obligaciones que, como ya se indicó, constituye una medida facultativa de la Superintendencia sobre las empresas objeto de toma de posesión.

Así las cosas, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto "Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión", lo que implica que todas las obligaciones que hayan nacido antes de dicha fecha quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente, e incluso, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, como ya se indicó, que lo coloca en imposibilidad de adelantar el pago, ante la orden emitida por la Superservicios como autoridad competente; por lo que no puede derivarse de ello ninguna sanción o consecuencia para la intervenida y sus administradores¹⁰.

⁸ Es importante tener presente que el concepto de causación recién comentado corresponde en los nuevos marcos técnicos normativos expedidos con ocasión de la Ley 1314 de 2009 al concepto de acumulación o devengo. En efecto, el Parágrafo 3 del artículo 21-1 del Estatuto Tributario asimiló tales conceptos.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Sentencia del 18 de abril de 2002. Rad: 13001-23-31-000-1997-2119-01(12072).

¹⁰ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto SSPD-OJ-2017-065, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: www.superservicios.gov.co/content/download/19215/140002/version/1/file/SSPD-OJ-2017-065_TOMA+DE+POSESI%C3%93N+Suspensi%C3%B3n+de+obligaciones+causadas+antes+la+toma.pdf

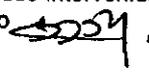
Ello lo ratifica lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del artículo 9.1.1.1.1, numeral 1, literal d), sobre el cual la Superintendencia de Sociedades ha indicado¹¹ que "(...) Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo. (...)", razón por la cual, la norma citada dispone que "el juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Agradecemos la atención a la presente y las actuaciones que al respecto se adelanten para comunicar nuestras consideraciones a los jueces y magistrados.

Atentamente,


NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación 
Revisó: Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor Despacho 

¹¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto 374926 del 25 de mayo de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Calle 23 No 5-63 Bloque I oficina 304
E-mail: j07cmsmta@cendof.ramajudicial.gov.co



Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO No. 3133

Señor(es)
Dirección Ejecutiva Seccional Respectiva
Ciudad.-

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 47-001-40-53-007-2019-00251-00.

Solicitante: JEINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS.

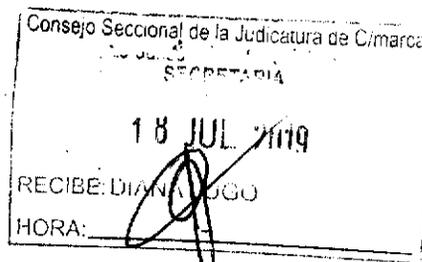
Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de comunicarle, que a través de proveído de fecha 15 del presente mes y año, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JEINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLO identificado con CC. No.18.008.469 expedida en San Andrés, señalando en el numeral quinto (5º), oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Sanción que no se aplicara a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deber ser puestas a disposición de este juzgado y para este proceso.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,


JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Calle 23 No 5-63 Bloque I oficina 304
E-mail: j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO No. 3132

Doctor
MANUEL VIVES NOGUERA
Director Seccional Administración Judicial Magdalena
Ciudad.-

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.

Radicado: 47-001-40-53-007-2019-00251-00.

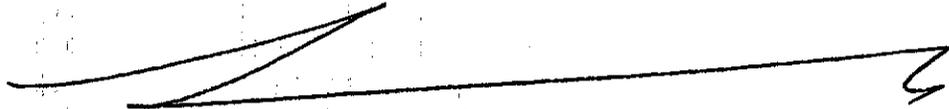
Solicitante: JEINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS.

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de comunicarle, que a través de proveído de fecha 15 del presente mes y año, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JEINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLO identificado con CC. No.18.008.469 expedida en San Andrés, señalando en el numeral quinto (5º), oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Sanción que no se aplicara a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deber ser puestas a disposición de este juzgado y para este proceso.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,


JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO

CIRCULAR CSJT0C19-110

Fecha: 11 de julio de 2019
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS
De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
Asunto: "CIRCULAR DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL DE FABIO RESTREPO TELLO CEDULA DE CIUDADANIA: 79.143.724."

Respetados Doctores:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima, comunico mediante el oficio J.P.C.C.G. 2019-622, que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 decreto la apertura del proceso de insolvencia empresarial a favor de FABIO RESTREPO TELLO c.c.:79.143.724 de Bogotá vs. Acreedores Radicación: 2019-00047-00, ordenando informarles de la iniciación del mismo, resolviendo en su numeral décimo tercero: Remitir a este despacho y para dicho proceso, los procesos de ejecución y de restitución que estén adelantando contra el deudor, y para que no inicien dicha clase de trámites, al igual para que si en alguno de ellos aparece algún embargo o medida cautelar registrada, esta sea cancelada y puesta a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima.

Cordialmente,

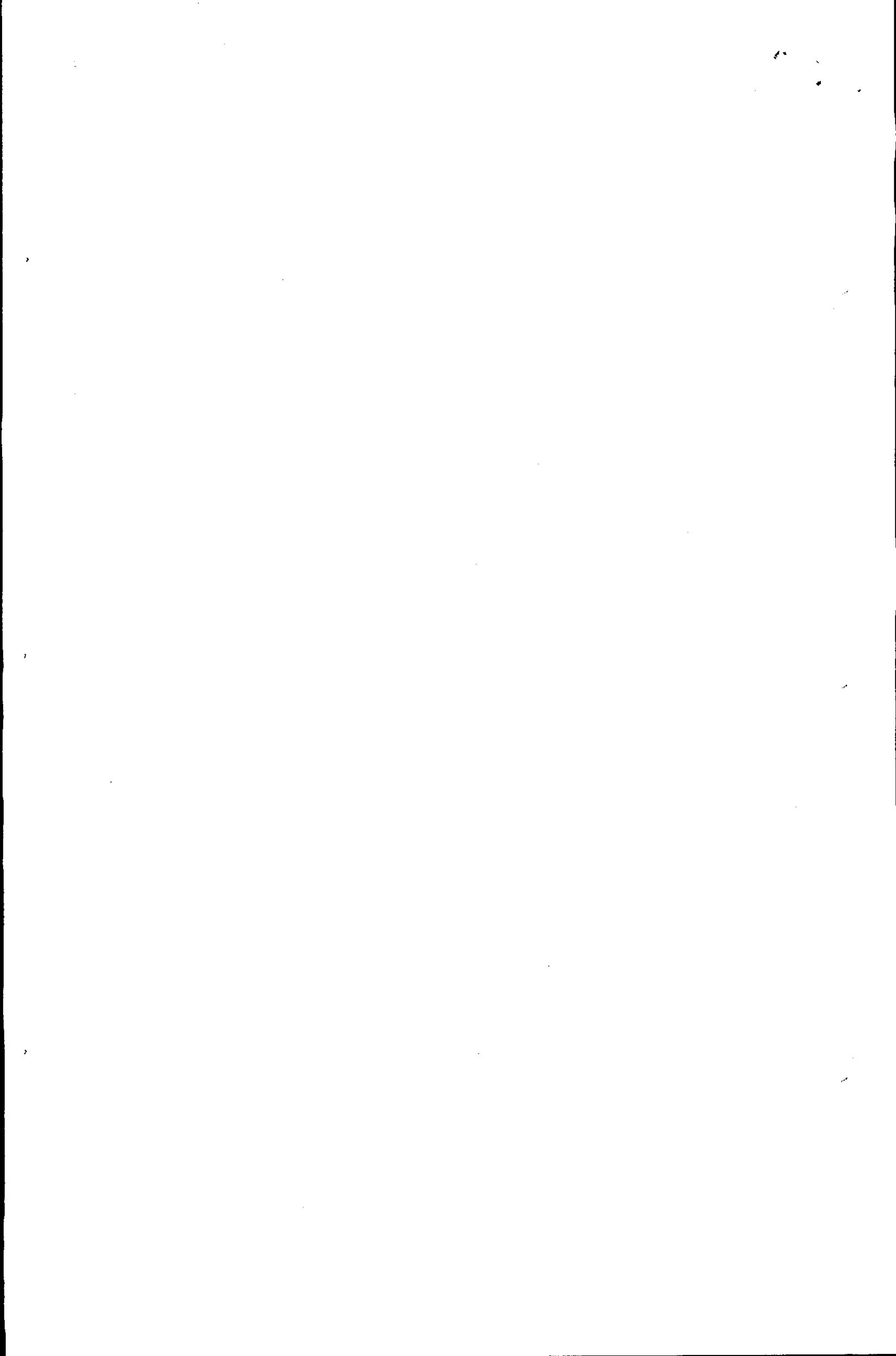
RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

Rv/wmch

Calle 11 No.3-32 Piso 5 / Teléfono 2620110-2617490. Ibagué - Tolima
www.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura de Comercio
SECRETARIA
18 JUL 2019
RECIBE: DIANA LUJO
HORA:





12 6 JUN 2019

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo - Tolima, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Doctor
RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Edificio Banco de la República, piso 5°
Ibagué- Tolima

INSOLVENCIA EMPRESARIAL; FABIO RESTREPO TELLO CC. 79.143.724 DE BOGOTA D.C. Vs. ACREEDORES; RADICACIÓN: 2019-00047-00 (Al contestar favor citar esta referencia).

Oficio N° I.P.C.C.G. 2019-622

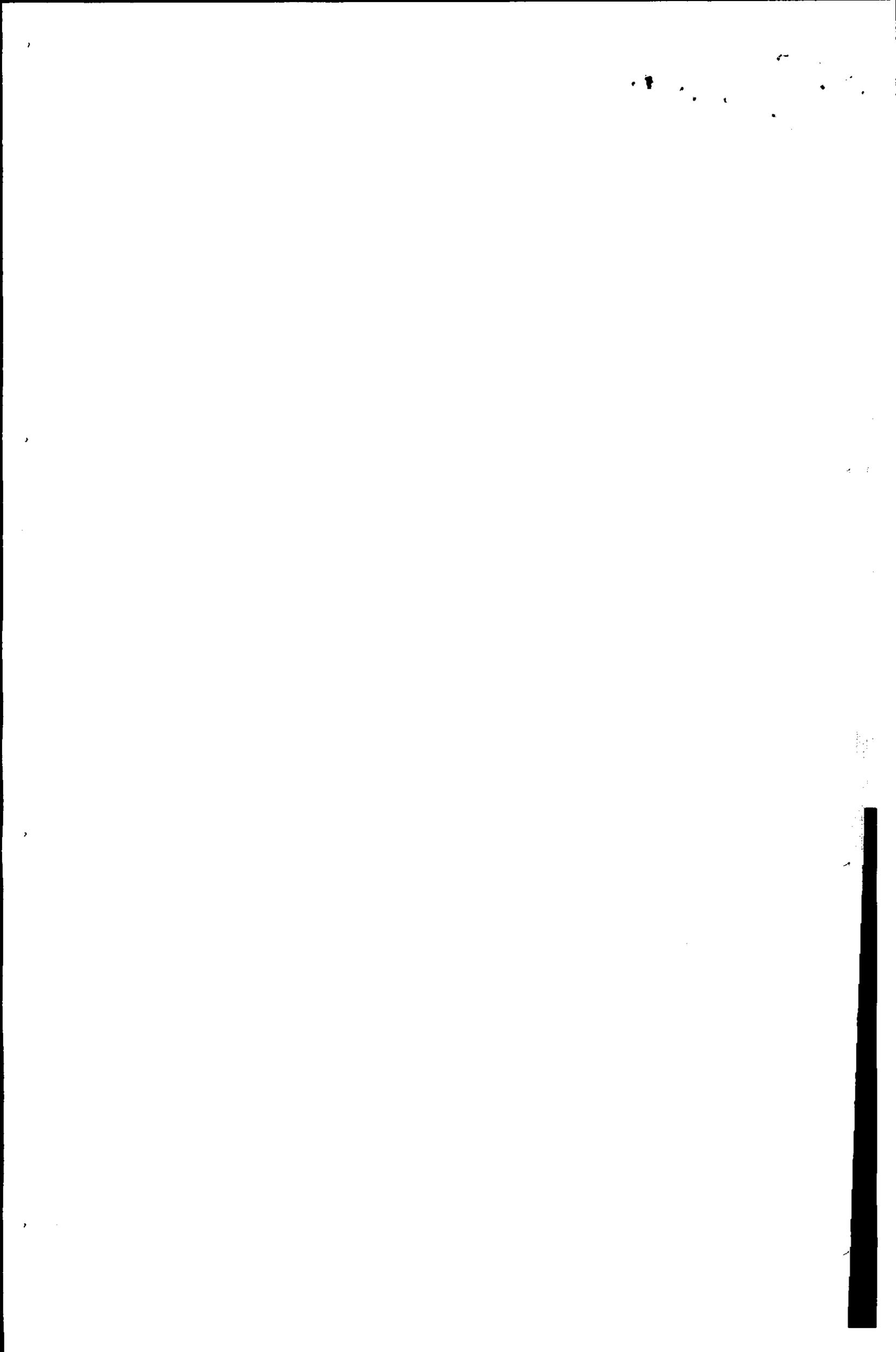
Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decretó la apertura del proceso de la referencia a favor del demandante señor FABIO RESTREPO TELLO, identificado con la CC. 79.143.724, y ordeno informarles de la iniciación del mismo para los fines legales pertinentes.

Ancxo. Copia íntegra del citado auto constante de tres (3) folios.

Atentamente,

JAIME ANDRES LOZANO GONZALEZ
Secretario





111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guamo Tolima, quince (15) de mayo de dos
Mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Civil: # 258

Insolvencia Empresarial
Fabio Restrepo Tello
Rad. 2019-00047-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C. G. P., y los indicados por la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, se

RESUELVE

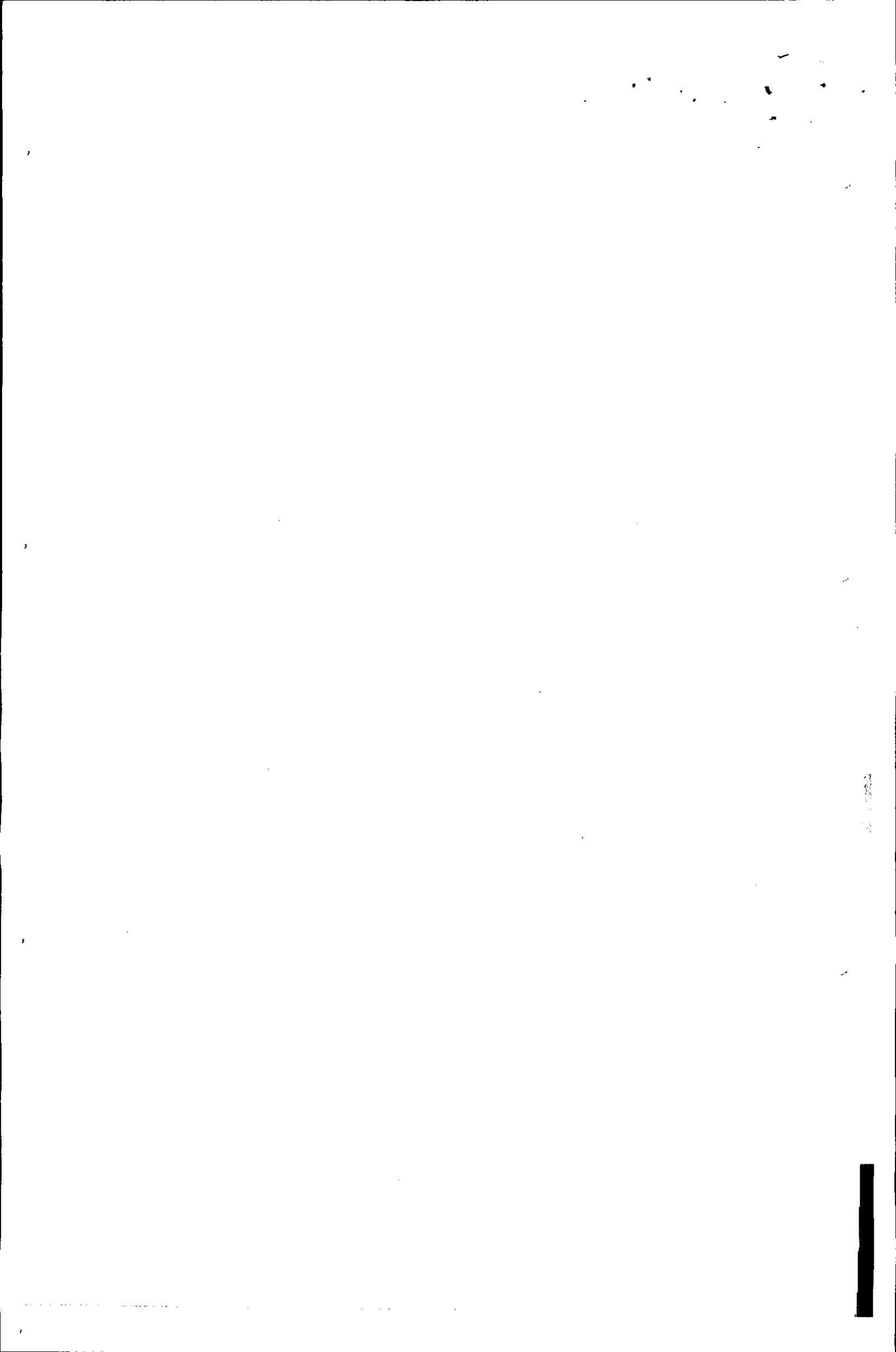
Primero. Decretar la apertura del proceso de Reorganización Comercial a favor del señor Fabio Restrepo Tello, quien ha acreditado su condición de comerciante y el lleno de las exigencias para acceder a este tipo de trámites.

Segundo. Designar como promotor para el presente proceso al propio interesado Fabio Restrepo Tello, como representante legal de la empresa cuya reorganización pretende.

Una vez enterado del contenido de esta providencia y por ende de su designación como tal, este despacho pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión del presente trámite, para efectos del cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

Tercero. Ordenar la inscripción del presente auto de apertura, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con sede en el Espinal Tolima, correspondiente al domicilio del deudor.

Cuarto. Ordenar al promotor designado, que con base a la información por el mismo aportada, y demás documentos y elementos de pruebas que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos, y derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha del proceso, so pena de remoción, para lo cual se le fija un término de 40 días.



Quinto. Correr traslado por el término de 10 días, el cual se contara a partir del vencimiento del término indicado en el numeral anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud inicial, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionados, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Sexto. Ordenar al deudor Fabio Restrepo Tello o a su vocero(a), según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla con igual propósito, dentro de los 10 días primeros de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de Reorganización, so pena de la imposición de multas.

Séptimo. Prevenir al deudor Fabio Restrepo Tello, que sin la autorización del Juez del Concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, no constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

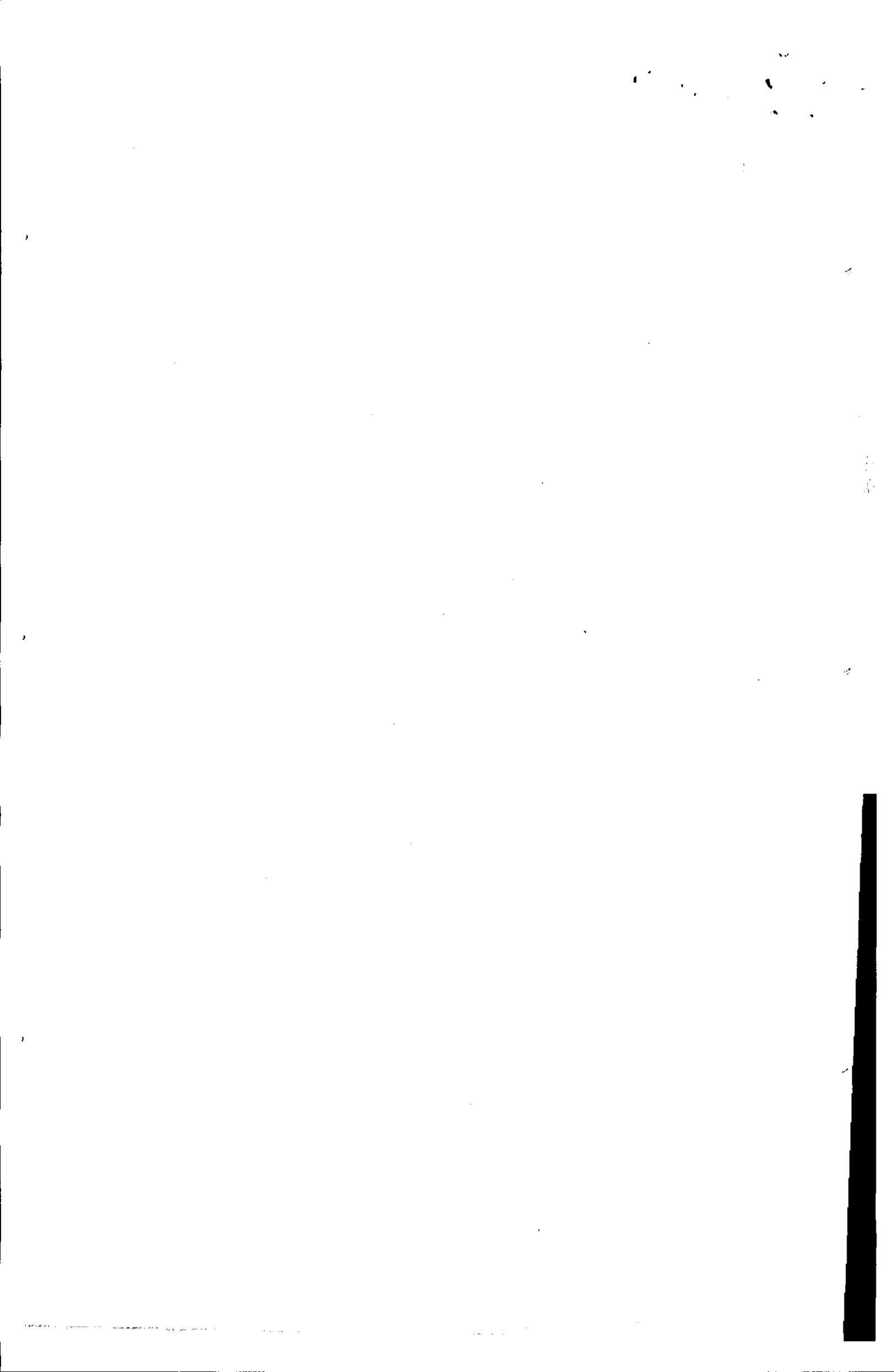
Octavo. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la presente providencia en el registro competente, de aquellos bienes sujetos a dicha formalidad.

Noveno. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de Reorganización Comercial, en su sede principal y sucursales, si la tuviere.

Décimo. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de Reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría de este despacho, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, en todo caso se debe acreditar ante este Juzgado el cumplimiento de lo anterior, corriendo los gastos a cargo del deudor.

Décimo Primero. Ordenar a la Secretaría de este despacho, remitir copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su cargo.

Décimo Segundo. Ordenar al deudor la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un tiempo de 5 días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del Juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no esté comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

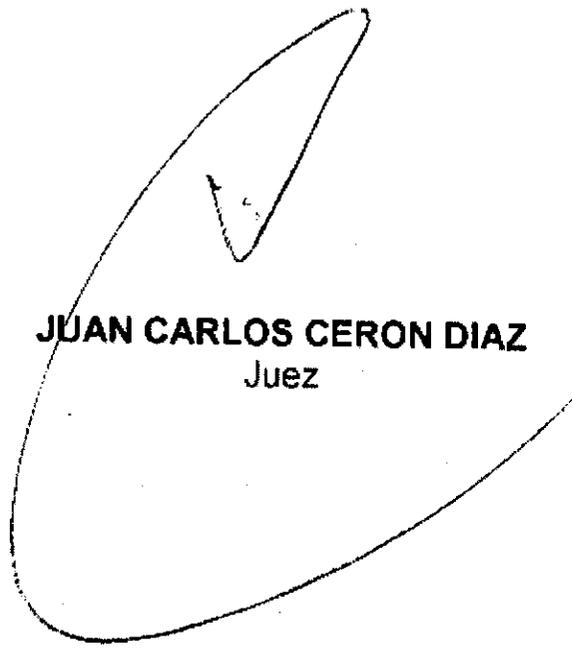


Décimo Tercero. Librar los oficios dirigidos a las entidades y oficinas correspondientes, comunicándoles la presente decisión, para que procedan a remitir a este despacho y para este proceso, los procesos de ejecución y de restitución que se estén adelantando en contra del deudor, y para que no inicien dicha clase de trámites, al igual para que si en alguno de ellos aparece algún embargo o medida cautelar registrada, esta sea cancelada y puesta a disposición de este juzgado.

Décimo Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al señor Fabio Restrepo Tello.

Décimo Quinto. Tener al doctor Carlos Julio Fernández Bonilla con T. P. #178.126 del C. S. J., como apoderado del demandante Fabio Restrepo Tello, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,



JUAN CARLOS CERON DIAZ
Juez

A.M.C.



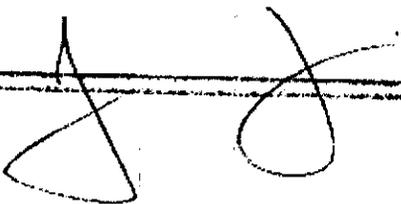
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO TOLIMA
16 MAY 2019

Guamo _____

El auto anterior del No. _____ con inscripción en estado

No. 4A

Secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO TOLIMA

20 MAY 2019

Guamo _____

Ayer venció el término de Ejecutoria del auto anterior.

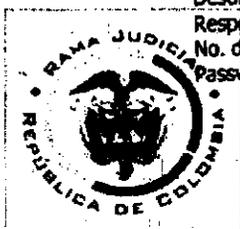
Procedo _____

Inhabilito _____

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-4899:
Fecha: 21-jun-2019
Hora: 15:20:38
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: A653D1FD



CLAYTON BELTRAN
BELTRAN BELTRAN
BELTRAN BELTRAN

71 JUN 25 3:09

000976
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)
RADICADO: 05001 40 03 011 2019 00368 - 00
Oficio N° 01306

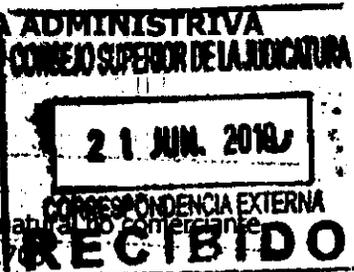
Señores,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Carrera 8 N° 12B – 82

Bogotá D.C.

Radicado: 05001 40 03 011 2019 00368 00
Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante: Natasha Pérez Ramírez, C.C. 39.455.700
Asunto: Apertura de liquidación patrimonial



Me permito comunicarle que por auto de la fecha, 30 de abril de 2019, este Juzgado resolvió **DECRETAR** la **APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora **NATASHA PÉREZ RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **39.455.700**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de este proveído a fin que, por su conducto se **INFORME** a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **NATASHA PÉREZ RAMÍREZ**, para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Se previene a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Cordialmente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO
ANT.

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo**

Consejo Seccional de la Judicatura de Círculo
SECRETARIA
18 JUL 2019
RECIBE: DINA LUGO
HORA:

MEMORANDO OAIM19-46

Fecha: 15 de julio de 2019

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUZGADOS CIVILES DEL DISTRITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

ASUNTO: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SEÑORA: NATASHA PÉREZ RAMÍREZ, C.C. 39.455.700

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio No. 01306 del 30 de abril de 2018, radicado en esta Corporación el 21 de junio de 2019, suscrito por el Doctor MATEO MUNERA MOLINA, Secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ubicado en la Carrera 52 N.º 42-73 P.14 de Medellín.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo lo anunciado en (1) folio

Proyectó: Fernando Cubillos





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**
CÓDIGO DEL JUZGADO 682764003003
Carrera 10 # 4-48
Floridablanca - Santander

Creado:
Depan:
Código:
Envío:
DE:
Nombre:
Dirección:
Código:
De:
Código:
E:

Floridablanca, 12 de julio de 2019

Oficio No. 1721

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJA19-2388:
Fecha: 16-Jul-2019
Hora: 13:09:57
Destino: Consejo Secc. Judic. de Santander
Responsable: PINZON RUEDA, FABIO ESTEBAN (RESPONSABL
No. de Folios: 1
Password: 3C7E9AB7

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Bucaramanga

PROCESO: 1999-01232-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AL DIA S.A.S.
NIT. No. 890.208.890-2
DEMANDADO: HIDELFONSO SANABRIA ARENAS
C.C. No. 13.821.412

De manera atenta, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó oficiarle con el fin de que proceda a librar comunicación a todos los despachos judiciales del país, con el objeto de que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de aquella informen a este Despacho si existen medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad del demandado HIDELFONSO SANABRIA ARENAS y si en aquéllos se decretó medida de embargo de remanente para el proceso ejecutivo de la referencia.

Lo anterior, con el fin de que dicha información sea remitida con anterioridad a la audiencia de que trata el numeral 2º el art. 126 del Código General del Proceso, fijada para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Atentamente,


MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
Secretaría

Consejo Seccional de la Judicatura de Cmarca
SECRETARIA
18 JUL 2019
RECIBIDO
HORA: 

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA NO USA SELLO

j03cmpaffloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

